

EL RÉGIMEN DE LOS DATOS DE INVESTIGACIÓN EN LA REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS¹

JOSÉ MARÍA CABALLERO LOZANO
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Burgos

SUMARIO²: 1. INTRODUCCIÓN. 2. PROTECCIÓN DEL INVESTIGADOR EN LA POLÍTICA DE REUTILIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL SECTOR PÚBLICO. 3. EL DEBER DE OFRECER PARA REUTILIZAR Y LAS EXCEPCIONES. 3.1. Sujeto pasivo. 3.2. Sujeto activo. 3.3. Objeto. 3.4. La excepción de investigación. 4. SUJETOS AFECTADOS POR LA EXCEPCIÓN DE INVESTIGACIÓN. 4.1. Instituciones educativas y de investigación. 4.2. Los museos y archivos estatales. 4.3. En particular, las organizaciones para la transferencia de los resultados de la investigación. 4.4. En particular, las bibliotecas universitarias. 5. OBJETO DE LA EXCEPCIÓN DE INVESTIGACIÓN. 5.1. La investigación. 5.1.1. Justificación de esta excepción. 5.1.2. Concepto. 5.1.3. Personas investigadoras en la Universidad. 5.1.4. Tipos de resultados producidos por la investigación. 5.1.5. Tratamiento de los datos: las bases de datos de investigación. 5.2. El documento. 5.3. La actividad comprendida en la excepción. 5.3.1. Producción de documentos de investigación. 5.3.2. Conservación de documentos de investigación. 6. EXCLUSIÓN DE LA EXCEPCIÓN: LOS DATOS DE INVESTIGACIÓN. 6.1. Los datos en general. 6.2. Los datos de investigación en la Directiva (UE) 2019/1024, sobre datos abiertos. 6.3. En particular, los datos de alto valor. 6.4. Obligación de comunicar los datos de investigación. 6.5. Derechos del investigador. 7. CONCLUSIÓN. 8. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es esclarecer qué información en poder de una universidad pública, procedente de la actividad investigadora, queda sujeta al deber de ofrecer a terceros para poder ser utilizada con fines lucrativos o gratuitos (comerciales o no comerciales), en el marco de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público (LRISP); y de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (versión refundida).

Para ello vamos a analizar la «*excepción de investigación*», recogida actualmente en el artículo 3.3.g) LRISP, la cual, en primer lugar, hay que delimitar respecto de otra excepción establecida en la citada Ley, como es la que ampara a los documentos sometidos a la propiedad intelectual o industrial de terceros [art. 3.3.h) LRISP]. En segundo lugar hay que determinar su contenido y alcance, para, finalmente, concretar su objeto a la luz de la Directiva (UE) 2019/1024, pendiente de transposición en el Reino de España y que seguramente obligará a efectuar una reforma en profundidad de la citada Ley 37/2007.

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación “Propiedad intelectual y *Open Data* en la Universidad: intersección entre propiedad intelectual, reutilización de la información del sector público y la protección de datos” DER2016-75709-R (MINECO/FEDER/UE) del que es investigadora principal Raquel de Román, y se ha publicado en 2020 por la editorial Comares como parte de la monografía “Información en abierto y propiedad intelectual en la Universidad”.

² Abreviaturas empleadas más importantes: CE (cuando figura después del número de un artículo): Constitución Española, 27 de diciembre de 1978; LCTI: Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación; LOU: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; LP: Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes; LPI: Ley de Propiedad Intelectual, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril; LRISP: Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público; LT: Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La Directiva (UE) 2019/2014 sustituye a la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público³, que había sido modificada por la Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013. La Directiva (UE) 2019/1024 ha de ser objeto de transposición como muy tarde el 17 de julio de 2021 (art. 17.1.I), por lo que, al ser publicada en el Diario Oficial del Unión Europea el 26 de junio de 2019, y entrar en vigor a los veinte días de su publicación (art. 20), el plazo concedido a los Estados miembros de la Unión Europea, que son sus destinatarios (art. 21), tiene una duración superior a dos años, espacio de tiempo suficientemente amplio para realizar temporáneamente la tarea.

En España, la vigente Ley 37/2007 es fruto de la transposición de la Directiva 2003/98/CE que, como hemos señalado, ha sido recientemente sustituida por la Directiva (UE) 2019/1024. La Ley citada fue modificada por otra posterior, la Ley 18/2015, de 9 de julio, que dio nueva redacción a los artículos 3 (esencial en nuestro análisis) a 10 y la disposición transitoria única, y añadió las disposiciones adicionales 3 a 5 y un anexo. Finalmente, la norma rectora de la materia fue modificada una vez más por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que dio nueva redacción a los artículos 2, 3.2, y 7.1 y 6. Para la aplicación de la Ley se ha promulgado el Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal⁴. En este último hay que incluir la Universidad

³ Cabe citar como antecedentes de esta Directiva la Comunicación de la Comisión Europea *La información del sector público: un recurso clave para Europa. Libro verde sobre la información del sector público en la sociedad de la información* [COM(1998) 585]; y la Comunicación de la Comisión al Consejo, el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones *La eEuropa 2002: Creación de un marco comunitario para la explotación de la información del sector público*, Bruselas, 23.10.2001, COM(2001) 607 final [cfr. ARIAS POU, M^a, y MOLINA GARCÍA, M^aJ., «La reutilización de la información pública como principio técnico de transparencia en el derecho español», en *Comentario a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, TRONCOSO REIGADA, A. (dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 675-676]. Otros antecedentes en CERRILLO I MARTÍNEZ, A., «La información del sector público: del acceso a la reutilización», en *La reutilización de la información del sector público*, CERRILLO I MARTÍNEZ, A., y GALÁN GALÁN, A. (coords.), Ed. Comares, Albolote (Granada), 2006, pp. 12-17; COBACHO LÓPEZ, A., «Transparencia y poder legislativo», en *Régimen jurídico de la transparencia del sector público. Del derecho de acceso a la reutilización de la información*, VALERO TORRIJOS, J., y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (coords.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 142-144; FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., «El régimen jurídico de la reutilización comercial de la información del sector público: sujetos destinatarios y tipos de información», en *La reutilización de la información del sector público*, CERRILLO I MARTÍNEZ, A., y GALÁN GALÁN, A. (coords.), Ed. Comares, Albolote (Granada), 2006, pp. 27-32; VEGA CASTRO, J.L., «El régimen jurídico de la comercialización de la información pública como garantía del mercado europeo: servicio público y mercado», en *La reutilización de la información del sector público*, CERRILLO I MARTÍNEZ, A., y GALÁN GALÁN, A. (coords.), Ed. Comares, Albolote (Granada), 2006, pp. 135-139. Sobre los ámbitos subjetivo y objetivo de esta Directiva, ver FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., id., pp. 32-50. Sobre los elementos que condicionan la reutilización de la información pública por parte de terceros (propiedad intelectual, precio, licencias, formatos disponibles y plazos de puesta a disposición), puede verse VEGA CASTRO, J.L., id., pp. 142-152.

⁴ Los aspectos prácticos han de ajustarse a la Norma Técnica de Interoperabilidad de Reutilización de recursos de la información, aprobada por Resolución de 19 de febrero de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas (BOE núm. 54, 04/03/2013), dictada en el marco del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica. En esta línea práctica cabe destacar el Convenio entre la Administración General del Estado (Secretaría de Estado para el Avance Digital y la Secretaría de Estado de Función Pública), y la Entidad Pública Empresarial Red.es para el impulso de la apertura y reutilización de la información del sector público, suscrito el 20 de marzo de 2019 y publicado en virtud de Resolución de 17 de abril de 2019, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (BOE núm. 108, 06/05/2019). Asimismo es relevante el «*Mantenimiento de un Catálogo nacional de información reutilizable*» (cláus. seg.), al que se comprometen las partes signatarias del Convenio. En particular, la Secretaria de Estado de Función Pública, se compromete a

Nacional de Educación a Distancia, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y las que el Estado pueda crear de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (cfr. disp. ad. 1.ª LOU)⁵, si bien debe apuntarse que las universidades públicas dependen ordinariamente de las comunidades autónomas (cfr. art. 73.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre).

2. PROTECCIÓN DEL INVESTIGADOR EN LA POLÍTICA DE REUTILIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL SECTOR PÚBLICO

El régimen de la titularidad de los bienes inmateriales es uno de los pilares sobre los que se asienta este sector, de mayor trascendencia social y económica cada día que pasa debido a la creatividad desarrollada por los particulares y el interés de las instituciones en las que se encuadran. Prueba de ello es el reconocimiento específico que ha logrado el sector en el plano constitucional, pues el artículo 149.1.9.ª de la Constitución española (CE) atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de propiedad intelectual e industrial, por no citar las disposiciones adoptadas por diferentes organismos internacionales, tales como la Organización Mundial de Comercio (OMC), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), o la Unión Europea (UE).

La Ley de Propiedad Intelectual, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (LPI), confiere a los autores un derecho sujeto a diversas limitaciones. En cuanto a su contenido, en aras de la investigación científica la propiedad intelectual conoce límites como el representado por el derecho de cita e ilustración con fines educativos o de investigación científica, minuciosamente regulado por el artículo 32 LPI, lo que da una idea del difícil equilibrio de intereses que se trata de conseguir⁶. El artículo 51 LPI, que tiene por objeto el régimen del aprovechamiento de las creaciones del autor asalariado obtenidas por razón de

«Mantener actualizada la Norma Técnica de Interoperabilidad de Reutilización de la Información del Sector Público y de su Guía de aplicación, en colaboración con el resto de las partes firmantes de este Convenio» (id.).

⁵ De conformidad con el art. 1.2.d) del Real Decreto 1495/2011, de 24 octubre, cit., quedan sujetas a éste las entidades de derecho público dependientes de la Administración General del Estado o vinculadas a ella que cumplan los requisitos del art. 2.d) LRISP; precepto que ha de ser consultado en su redacción originaria, vigente cuando se aprobó el Real Decreto. En consecuencia, las universidades públicas estatales quedan encuadradas en el ámbito de aplicación del Real Decreto, ya que tienen personalidad jurídico-pública propia, están vinculadas a la Administración General del Estado, son creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general - que no tienen carácter industrial o mercantil- como son la docencia y la investigación; y su actividad está mayoritariamente financiada por las Administraciones públicas u otras entidades de derecho público, que controlan su gestión.

⁶ Sobre el art. 32 LPI puede verse últimamente VAQUERO PINTO, M^aJ., «El límite de ilustración con fines educativos o de investigación científica», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, CARBAJO CASCÓN, F., y CURTO POLO, M^aM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 387-417, sobre todo pp. 404-413; CARBAJO CASCÓN, F., «Otros usos con fines docentes o de investigación: cita, acceso a bases de datos y minería de textos y datos», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento...*, cit., pp. 419-437; y bibliografía allí citada. También VICENTE DOMINGO, E., «Los límites del derecho de cita y de ilustración con fines educativos o de investigación científica», en *Propiedad intelectual en las universidades públicas. Titularidad, gestión y transferencia*, DE ROMÁN PÉREZ, R. (coord.), Ed. Comares, Albolote (Granada), 2016, pp. 113-141, la cual destaca la responsabilidad de la universidad si la infracción del precepto tiene lugar por obra del personal docente e investigador actuando en el ejercicio de sus funciones, configurándose el caso como un supuesto de responsabilidad por hecho ajeno (pp. 138-141). Asimismo, SERRANO FERNÁNDEZ, M., «Bibliotecas digitales universitarias y derechos de autor en España», en *Propiedad intelectual y acceso a la información digital. Nuevos desafíos para las universidades españolas y portuguesas*, ENCABO VERA, M.A. (coord.), Ed. Reus, Madrid, 2019, pp. 39-46; sigue a VICENTE DOMINGO, E., en la opinión reseñada (cfr. pp. 44-45).

su puesto de trabajo, atribuye al empresario, salvo pacto por escrito en contrario, los derechos de explotación -en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de su actividad habitual en el momento de la entrega- de la obra realizada por el trabajador en virtud de la relación laboral⁷. La cesión al empresario es contraprestación lógica de la remuneración percibida por el trabajador y del empleo por éste de los medios materiales ofrecidos por la empresa para el desempeño de su puesto de trabajo. Sin embargo, fuera de este concreto supuesto el derecho de explotación de la creación científica, literaria o artística corresponde al autor asalariado, esto es, en nuestro caso, al investigador⁸.

En el sector de la propiedad industrial, concretamente en tema de patentes, los artículos 15 a 21 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (LP) regulan las invenciones obtenidas en el marco de una relación de empleo (funcionarial o laboral) o de servicios (arrendamiento de obra o de servicios). Concretamente, el artículo 21 LP atribuye las invenciones patentables realizadas por el personal investigador de los Centros y Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, de los Centros y Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, de las Universidades Públicas, de las Fundaciones del Sector Público Estatal y de las Sociedades Mercantiles Estatales, a las entidades cuyos investigadores las hayan obtenido en el ejercicio de las funciones que les son propias, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica por la que estén vinculados a ellas (ap. 1), si bien cabe la posibilidad de que, una vez comunicada la invención a la entidad (ap. 2), ante la falta de interés de ésta, el inventor o inventores puedan presentar la solicitud de patente en beneficio propio (ap. 3)⁹.

⁷ La materia regulada en este precepto resulta afectada por el principio de reserva de ley, ya que tiene por objeto la atribución de la titularidad dominical sobre bienes inmateriales, sin que esté previsto ningún desarrollo por vía reglamentaria. Por ello se estima inadecuado lo dispuesto en los Estatutos del Consorcio Público Instituto de Astrofísica de Canarias, aprobados por Resolución de 11 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de Coordinación de Política Científica, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (BOE núm. 307, 21/12/2018), los cuales establecen en su art. 19.2 que «La titularidad de la investigación y de las actividades que se realicen en el IAC [en el ap. 1 se ha referido a las propiedades intelectual e industrial conjuntamente] corresponderá al mismo, sin perjuicio de los pactos que se establezcan con la institución a la que pertenezcan los investigadores que la hayan hecho posible y del compromiso de mencionar, en cualquier caso, a estos investigadores y a sus instituciones de origen».

⁸ Sobre el art. 51 LPI, detalladamente, ver DE ROMÁN PÉREZ, R., «La titularidad de los derechos en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual», en *Propiedad intelectual en las universidades públicas. Titularidad, gestión y transferencia*, DE ROMÁN PÉREZ, R. (coord.), Ed. Comares, Albolote (Granada), 2016, en *Propiedad intelectual en las universidades públicas...*, cit., pp. 3-30, sobre todo. Defiende la titularidad del investigador sobre los resultados de la investigación que ordinariamente realiza en su puesto de trabajo, y estima que no es aplicable el art. 51 LPI a la relación de servicios del investigador universitario, ya sea de carácter laboral o funcionarial (p. 29). Analiza los supuestos particulares de las obras colectivas (art. 8 LPI) y los programas de ordenador (art. 97 LPI), en que la titularidad corresponde a la universidad (pp. 32-40) [anteriormente, ID., «Propiedad intelectual y acceso abierto a artículos científicos», en *Propiedad intelectual en el siglo XXI: nuevos continentes y su incidencia en el derecho de autor*, ESPÍN ALBA, I. (coord.), Ed. Reus, Madrid, 2014, pp. 129-139, relacionando el art. 51 LPI con los arts. 37 LCTI y 54.2 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social]. En el mismo sentido, CARBAJO CASCÓN, F., «Titularidad de derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de la investigación», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, Carbaño Cascón, F., y Curto Polo, M^aM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 171-202, donde expone diversas opiniones doctrinales acerca de la aplicación del art. 51 LPI al personal investigador, al igual que VAQUERO PINTO, M^aJ., «Tesis Doctorales y Propiedad Intelectual», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento...*, cit., pp. 245-250, la cual, asimismo, se muestra favorable a excluir, como regla general, la aplicación del art. 51 LPI a la investigación ordinaria desarrollada por el profesorado universitario.

⁹ Sobre este tema téngase en cuenta la disp. ad. 5.^a LP y el Real Decreto 55/2002, de 18 de enero, sobre explotación y cesión de invenciones realizadas en los entes públicos de investigación, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes; también el art. 10.5 Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales, conforme al cual «Cuando el obtentor

Sobre esta base de la propiedad intelectual e industrial de los autores e inventores, o de las entidades a las que sirven, en el sentido comentado, cabe plantearse la naturaleza del deber de las universidades públicas de ofrecer para que cualquiera pueda utilizar, incluso con fines lucrativos (comerciales), toda la información que posean fruto de la actividad investigadora de sus miembros (profesores, personal investigador en formación, etc.) o usuarios (estudiantes), con ocasión de su relación de servicios o de prestación educativa, respectivamente.

En primer lugar, la Ley sobre reutilización de la información del sector público dispone en su artículo 3.3.e) el respeto a la propiedad intelectual e industrial de los autores e inventores, respectivamente, dejando fuera del citado deber de ofrecer para reutilizar todas las creaciones e invenciones –«*documentos*», en la terminología de la Ley- sobre las que existan esos derechos sobre bienes inmateriales pertenecientes a terceros. Estas propiedades especiales constituyen un límite a la posibilidad de ofrecer para reutilizar por parte de las entidades integrantes del sector público, pues nadie da lo que no tiene o aquello respecto de lo que carece de poder de disposición.

Sin embargo, no todo el conocimiento generado por el personal investigador se halla cubierto por la propiedad intelectual o industrial, pues puede darse el caso de que solo una parte de ello reúna las notas propias exigidas por la ley (altura creativa, novedad, etc.) para obtener el amparo de alguno de los dos tipos de propiedad citados, lo cual hace necesario encontrar una regla jurídica que proteja el trabajo desarrollado por el investigador y que, eventualmente, reconozca en su favor un derecho de remuneración. A este respecto, se ha de partir del artículo 3.3.g) LRISP, el cual deja fuera del deber de ofrecer para reutilizar -que grava al sector público definido por la Ley- a los «*documentos*» producidos o conservados por determinadas entidades que detalla, «*siempre que sean resultado de una investigación*», lo que desarrollaremos más adelante.

No obstante, las letras e) y g) del artículo 3.3 LRISP, anteriormente citadas, plantean la cuestión de diferenciar correctamente los supuestos de hecho que regulan cada una de ellas, ya que no es imaginable pensar que el legislador haya querido el solapamiento de preceptos. Si la letra e) tiene por objeto las creaciones o invenciones sobre las que existan derechos de propiedad intelectual o industrial por parte de terceros, la letra g) debe dar cabida a otras actividades o hechos que no constituyan el objeto del derecho de autor o inventor protegido por la propiedad sobre bienes inmateriales señalada. Aquí pueden tener cabida los «*datos de investigación*», regulados por la reciente Directiva (UE) 2019/1024, que ya hemos citado y ulteriormente analizaremos, pues, sean o no sean *resultado* de una investigación, sí constituyen *investigación*, y son el fruto del trabajo intelectual creativo, de una persona, la cual debe obtener el reconocimiento de su autoría [cfr. art. 14.1.c) LCTI] y, por qué no, un derecho de remuneración [cfr. 14.1.i) LCTI], como señalábamos.

Esta línea protectora del trabajo de los autores e inventores se manifiesta la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación¹⁰, cuyo artículo 37, que tiene por

sea un trabajador por cuenta ajena o empleado público, el derecho de obtentor se regirá por la normativa aplicable a la relación de servicios de que se trate y, en su defecto, se aplicará supletoriamente la regulación de las invenciones laborales, contenida en el Título IV de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes», lo que hay que referir ahora al Título IV de la vigente LP, sobre «Invenciones realizadas en el marco de una relación de empleo o de servicios».

¹⁰ Hay comunidades autónomas que han aprobado sus propias leyes destinadas al fomento de la investigación. Así, en Navarra la Ley Foral 15/2018, de 27 de junio, de Ciencia y Tecnología; en Aragón, la Ley 17/2018, de 4 de diciembre, de Investigación e Innovación de Aragón; en Castilla y León, la Ley 17/2002, de 19 de diciembre,

objeto la «*Difusión en acceso abierto*», impone a los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación -entre los que se encuentran las universidades públicas- el deber de impulsar el desarrollo de repositorios, propios o compartidos, de acceso abierto a las publicaciones de su personal de investigación (ap. 1), de modo que este personal, cuando su actividad investigadora «*esté financiada mayoritariamente con fondos de los Presupuestos Generales del Estado hará pública una versión digital de la versión final de los contenidos que le hayan sido aceptados para publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas, tan pronto como resulte posible, pero no más tarde de doce meses después de la fecha oficial de publicación*» (ap. 2). Sin embargo, establece dos importantes excepciones (art. 37.6 LCTI) a los anteriores deberes de constituir un repositorio de acceso abierto (deber de los agentes públicos citados) y de publicación de una versión digital (deber del investigador): cuando ello vulnere o contravenga «*los acuerdos en virtud de los cuales se hayan podido atribuir o transferir a terceros los derechos sobre las publicaciones*», y «*Cuando los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación sean susceptibles de protección*». El artículo 37 LCTI, concretamente, su apartado 6, concede un papel preeminente a la autonomía privada y constituye un dique sólido a la expansión del deber de ofrecer para reutilizar, ya que coloca en primer lugar la protección del derecho de autor y los acuerdos a que éste haya podido llegar con un tercero en orden a la explotación o divulgación de su obra¹¹.

Siguiendo esta breve exposición, ordenada cronológicamente, en materia de utilización del contenido y resultados de la investigación, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), regula, entre otros, el derecho de acceso a la «*información pública*» en desarrollo del artículo 105.b) CE (art. 12), entendiendo por tal «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título [entre ellos, las universidades públicas, art. 2.1.d)] y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*» (art. 13). Esos contenidos o documentos pueden ser consecuencia de la investigación científica, esto es, elaborados por el personal investigador en el ejercicio de sus funciones, con lo cual quedarían sujetos a la aplicación de esta Ley. En todo caso, el derecho de acceso a la información regulado en la Ley tiene como uno de sus límites el respeto a la propiedad intelectual e industrial [cfr. art. 14.1.j)], que se presenta nuevamente como barrera protectora de los derechos de los investigadores.

La Ley de transparencia requiere alguna consideración más detenida. En esta Ley el régimen de reutilización de la información del sector público contenido en la Ley 37/2007 incide de dos

de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I) en Castilla y León, modificada por la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la Reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. No obstante, el art. 37 LCTI es de aplicación a toda España, ya que está dictado al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.15.ª CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica (d.f.9.ª.1 LCTI).

¹¹ De modo similar, con arreglo al art. 27.3 Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica, en la investigación que implique un procedimiento invasivo en el ser humano, el investigador deberá hacer públicos los resultados generales de la investigación una vez concluida, siempre que no vulnere la intimidad de la persona que ha participado en ella o aportado muestras biológicas (cfr. art. 5.5) y «*sin menoscabo de los correspondientes derechos de propiedad intelectual e industrial que se pudieran derivar de la investigación*». En el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, dispone que «*Las administraciones sanitarias garantizarán la máxima transparencia en los procesos de adopción de sus decisiones en materia de medicamentos y productos sanitarios, sin perjuicio del derecho de la propiedad industrial*» (art. 7). El respeto a la propiedad industrial es un principio que inspira la elaboración de medicamentos de uso humano y medicamentos de uso veterinario (cfr. arts. 17.3 y 18.1; y 33.3 y 34.1, respec.).

maneras: presenta una función normativa específica (fuente del Derecho) y otra función normativa integradora del deber de publicidad activa. En el primer sentido, la Ley de transparencia considera la reutilización de la información del sector público como un ámbito sectorial del acceso a la información pública, derivado de una Directiva comunitaria (cfr. exp. mot. II, párr. quinto). La Ley declara de sí misma que *«no parte de la nada ni colma un vacío absoluto, sino que ahonda en lo ya conseguido, supliendo sus carencias, subsanando sus deficiencias y creando un marco jurídico acorde con los tiempos y los intereses ciudadanos»*. No obstante esta confesa pretensión superadora, la Ley de transparencia no deroga la Ley de reutilización sino que reconoce expresamente su vigencia y aplicabilidad cuando la declara como un caso de regulación especial del derecho de acceso a la información pública (disp. ad. 1ª), de modo que la Ley de transparencia se aplica con carácter supletorio respecto del régimen de acceso a la información destinada a la reutilización (id., aps. 2 y 3). En el segundo sentido anteriormente señalado (integración del deber de publicidad activa), la reutilización de la información del sector público es, dentro de la propia Ley de transparencia, uno de los principios que inspira la publicidad activa, regulada en los artículos 5 a 11 LT. Así, el artículo 5 LT ordena que la información sujeta a las obligaciones de transparencia sea publicada de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables (ap. 4), en lo que abunda el artículo 11, que sujeta la publicidad activa al principio técnico de reutilización (además de los de accesibilidad e interoperabilidad), *«de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo»* [letra c)]¹².

La relación entre las dos leyes puede parecer confusa si, además, se aplica el artículo 1.II LRISP, conforme al cual *«La aplicación de esta ley se hará sin perjuicio del régimen aplicable al derecho de acceso a los documentos y a las especialidades previstas en su normativa reguladora»*¹³. La Ley de reutilización es consciente del régimen general de acceso previsto en el artículo 105.b) CE y regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sobre esta base declara que no *«modifica el régimen de acceso a los documentos administrativos consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, sino que se aporta un valor añadido al derecho de acceso, contemplando el marco de regulación básico para la explotación de la información que obra en poder del sector público, en un marco de libre competencia, regulando las condiciones mínimas a las que debe acogerse un segundo nivel de tratamiento de la información que se genera desde las instancias públicas»* (preámbulo, párr. 4.º). Ello explica el respeto que a esta normativa manifiesta el citado artículo 1.II LRISP, que conserva la redacción originaria de 2007. Ulteriormente, la Ley de transparencia, promulgada en 2013, expresa su respeto por la Ley de reutilización de 2007, consecuencia a la que se debe llegar tras ordenar la disposición adicional primera su supletoriedad respecto de la Ley de reutilización y no su aplicación preferente¹⁴. De este modo queda patente el respeto expreso que la ley posterior hace de la

¹² Para ARIAS POU, Mª, y MOLINA GARCÍA, MªJ., «La reutilización de la información pública...», cit., p. 674, el principio técnico de reutilización contenido en la Ley de transparencia no impone una obligación, ya que el art. 5.4 LT dice que los formatos serán *«preferiblemente»* reutilizables; y el art. 11.c), en relación al Portal de Transparencia, indica que *«se fomentará»* que la información sea publicada en formato que permita su reutilización. En cambio, la Ley de reutilización impone que todos los documentos del sector público sean reutilizables.

¹³ MARTÍN DELGADO, I., «Transparencia, reutilización y datos abiertos. Algunas reflexiones generales sobre el acceso libre a la información pública», en *Régimen jurídico de la transparencia del sector público. Del derecho de acceso a la reutilización de la información*, VALERO TORRIJOS, J., y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (coords.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 384, entiende que este precepto ha de ser interpretado, tras la entrada en vigor de la LT, «en el sentido de que la difusión y el acceso a la información se regirán por esta última, mientras que la reutilización lo hará por la primera».

¹⁴ La disp. ad. 1.ª LT ha merecido la crítica negativa de MIR BAGÓ, J., «Disposición adicional primera.

anterior, a lo que hay que añadir que la relación entre las dos leyes no se basa en el principio de que la ley posterior deroga la ley anterior sino en el de que la ley especial se aplica con preferencia respecto de la ley general.

Esta imbricación entre las dos leyes no ha pasado desapercibida a la doctrina, que se inclina por considerar que la Ley de transparencia ha desplazado a la Ley de reutilización¹⁵. En la práctica puede suceder así, pero en el plano normativo es la propia Ley de transparencia la que declara la subsistencia del régimen de reutilización del sector público, que será de preferente aplicación en los supuestos de hecho que se hallen dentro de su ámbito subjetivo y objetivo (arts. 2 y 3 LRISP),

Las diversas normas que se han ido desgranando ponen de manifiesto que el respeto a los derechos de los creadores e inventores constituye la base de la investigación científica, y que la política de reutilización de la información del sector público y la de acceso a la información pública ha de ser escrupulosamente respetuosa con los derechos de propiedad intelectual e industrial; pero no solo con estos sino también con los que emanan de la actividad investigadora no merecedora de dicha protección, los cuales pueden concretarse en el derecho de reconocimiento de la autoría y en el de remuneración, ya señalados¹⁶.

Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública», en *Comentario a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, TRONCOSO REIGADA, A. (dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, que la considera como «un verdadero torpedo en la línea de flotación de la LT, entendida ésta como una ley básica», ya que este carácter «poco se compadece con la posibilidad de coexistir con un potencial sinnúmero de regulaciones especiales desvinculadas de la supuesta normativa básica de la LT» (p. 1770). Concretamente, califica el ap. 2 como «inquietante», un «auténtico caballo de Troya del derecho de acceso tan cuidadosamente garantizado por el articulado de esta misma Ley» (p. 1772).

¹⁵ MESEGUER YEBRA, J., «La interacción entre el derecho de acceso a la información pública y el procedimiento de reutilización», *Diario La Ley*, n.º 9045, 20/09/2017, p. 1, pone de manifiesto la proximidad de las dos normas y observa que la LT ha provocado el relanzamiento del derecho de acceso a archivos y registros bajo la nueva denominación de acceso a la información pública, eclipsando definitivamente el régimen de la reutilización de la información pública. Por otra parte, para ARIAS POU, Mª, y MOLINA GARCÍA, MªJ., «La reutilización de la información pública...», cit., pp. 682-683, el enfoque comercial que se advierte en la política de reutilización no es razón suficiente para que exista un régimen jurídico distinto al de la LT; ponen de manifiesto las diferencias entre los procedimientos para solicitar el acceso a documentos establecidos en la dos Leyes. Para MIR BAGÓ, J., «Disposición adicional primera...», cit., la reutilización supone «un planteamiento del acceso a la información pública no motivado por la transparencia o la calidad democrática sino por las posibilidades de explotación económica, social o cultural» (p. 1779). Cita como preceptos de la LRISP complementarios de LT «la mayor parte del título relativo al régimen jurídico de la reutilización (arts. 5, 6, 8 y 9), del régimen sancionador y de algunas disposiciones adicionales, en la medida que afectan menos el [al] derecho de acceso que a los procedimientos, derechos y obligaciones en la reutilización de la información obtenida» (p. 1779). Sin embargo, aprecia diferencias entre las dos leyes en cuanto el ámbito de aplicación objetivo (documentos), tarificación y procedimiento de tramitación de solicitudes (pp. 1779-1780), y sostiene (p. 1781) que la LRISP se aplicará con preferencia a la LT si aquélla es invocada por el solicitante o si formalmente la reutilización pretendida está sujeta a licencia. Sobre las diferencias entre la LT y la LRISP, ver también MARTÍN DELGADO, I., «Transparencia, reutilización y datos abiertos...», cit., pp. 382-384. Para MUÑOZ SORO, J.F., y BERMEJO LATRE, J.L., «La redefinición del ámbito objetivo de la transparencia y el derecho de acceso a la información del sector público», en *Régimen jurídico de la transparencia del sector público. Del derecho de acceso a la reutilización de la información*, VALERO TORRIJOS, J., y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (coords.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 212, la existencia de dos disposiciones distintas para el acceso y la reutilización, con ausencia de un concepto unificado de información pública, «da lugar a una regulación confusa y de difícil interpretación». Sostienen que los usos no administrativos de la información pública se regirán por la LRISP y no por la LT, en virtud del principio de especialidad y según lo dispuesto en el art. 3 LRISP (p. 211).

¹⁶ Esta tensión entre propiedad intelectual e industrial, y acceso en abierto, se constata en el Derecho comunitario. A título de ejemplo, en el Reglamento (UE) n.º 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020), y por el que se deroga la Decisión n.º 1982/2006/CE, están presentes tanto el fomento del acceso en abierto (art. 18) como el respeto a la propiedad intelectual [arts. 7.1.b) y 27.2.III]; ver también cdo.

3. EL DEBER DE OFRECER PARA REUTILIZAR Y LAS EXCEPCIONES

En cuanto hemos visto hasta ahora se vislumbra la tensión que existe entre propiedad intelectual e industrial, por una parte, y deber de ofrecer para reutilizar, por otra, manifestado en la Ley reguladora de la materia y otras leyes. También se ha apuntado el problema que supone el libre acceso a los datos de investigación, carentes de la protección proporcionada por la propiedad sobre bienes inmateriales, antes señalada, pero que son fruto del trabajo de una persona y que, por ello, no deben quedar huérfanos en el reconocimiento de la autoría ni excluidos del derecho de remuneración.

Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, establece la obligación de las Administraciones y organismos del sector público (aspecto subjetivo) de ofrecer, para su reutilización, todos los documentos elaborados o custodiados por ellos (aspecto objetivo) (cfr. art. 1.I LRISP). Define la actividad de reutilización como *«el uso de documentos que obran en poder de las Administraciones y organismos del sector público, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública»*. Como señalamos, esta Ley efectúa la incorporación al Derecho español de la Directiva 2003/98/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público, la cual *«establece un conjunto mínimo de normas que regulen la reutilización y los instrumentos prácticos que faciliten la reutilización de los documentos existentes conservados por organismos del sector público de los Estados miembros»*¹⁷. Seguramente la Directiva contempla la función de *«conservación»* y no la de *«elaboración»*, consciente de que la creación científica solo puede ser fruto del trabajo de una persona o grupo de personas físicas.

28. Asimismo cabe citar en este difícil equilibrio entre acceso abierto y propiedad intelectual e industrial el Reglamento (UE) n.º 1290/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establecen las normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1906/2006 (cfr. art. 43.2.III). Más recientemente, la Recomendación (UE) 2018/790 de la Comisión, de 25 de abril de 2018, relativa al acceso a la información científica y a su preservación, insta a los Estados miembros de la Unión a garantizar que *«los investigadores, cuando se celebren acuerdos contractuales con editores científicos, mantengan los derechos de propiedad intelectual necesarios, entre otras cosas, para cumplir con los requisitos de la política de acceso abierto; esto afecta especialmente al autoarchivo y a la reutilización (principalmente a través de la extracción de texto y de datos)»* (n.º 1, seg. párr., 5.º guión). Esta previsión pone de manifiesto el papel fundamental de la propiedad intelectual, pues se trata de conseguir que el investigador, cuando ejerce la facultad de divulgación mediante cesión a editor científico, el contrato celebrado no sea óbice para el acceso en abierto, lo que puede conseguirse supeditando la percepción de una ayuda pública para la investigación a que el investigador consienta la cesión en la medida necesaria para que tenga lugar el citado acceso en abierto.

¹⁷ Con carácter crítico, VEGA CASTRO, J.L., *«El régimen jurídico de la comercialización de la información pública...»*, cit., p. 142, advierte que estamos *«frente a una Directiva de mínimos, con la cual se obvia la necesidad tan proclamada por parte de la doctrina y presente en los diferentes documentos de trabajo de establecer un verdadero régimen jurídico único para la reutilización de la información del sector público»*. Esta finalidad hubiera requerido un Reglamento comunitario, como ha sucedido en el ámbito de la protección de datos personales, donde el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), sustituyó a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, con la finalidad de *«garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de las personas físicas y eliminar los obstáculos a la circulación de datos personales dentro de la Unión»* (cdo. 10; ver también cdo. 9).

La Ley establece qué entidades son las obligadas a ofrecer para reutilizar (art. 2) y qué es lo que se debe ofrecer para reutilizar (art. 3), lo que analizamos seguidamente desde la perspectiva de las universidades públicas.

3.1. Sujeto pasivo

La Ley de reutilización extiende su ámbito de aplicación al que denomina «*sector público*» en su rúbrica general y luego detalla en cuanto a su composición en el artículo 2. Esta Ley establece su propia definición de sector público, sin hacer suya la delimitación establecida por otras disposiciones, tales como la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (cfr. arts. 2 y 3), o la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (art. 2).

En concreto, la Universidad se halla expresamente comprendida dentro del sector público afectado por la Ley de reutilización, si bien ésta, a la vez que incluye a las Universidades públicas dentro del denominado «*sector público institucional*» declara que «*se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley*» [art. 2.1.c) LRISP]. Además, en virtud de la Ley de transparencia las universidades públicas están obligadas a ofrecer publicidad activa y a facilitar el acceso a la información pública [cfr. art. 2.1.d) *in fine* LT]¹⁸. No cabe duda, por tanto, de que las universidades públicas son sujeto pasivo del deber de ofrecer para reutilizar, y en todo caso la normativa específica que pueda establecerse en esta materia, más o menos coincidente con la contenida en la Ley de reutilización, habrá de respetar la vigente Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.

La Ley de reutilización no establecía en su redacción originaria la expresa inclusión de las universidades públicas en su ámbito de aplicación, si bien se podían entender comprendidas en el grupo de las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de una Administración pública, creadas para satisfacer específicamente una necesidad de interés general de carácter no industrial o mercantil; o por estar mayoritariamente financiada por una Administración pública o una entidad de derecho público [art. 2, letra d)]. El único precepto que citaba expresamente a las universidades era el artículo 3.3.g), para excluirlas, en calidad de entidades educativas o investigadoras, del deber de ofrecer para reutilizar los documentos por ellas conservados.

Ulteriormente, la reforma operada en la Ley de reutilización de 2007 por parte de la Ley 19/2015 no alteró la definición de sector público contenida en el artículo 2 pero destacó la aplicación de la Ley a la universidad pública, ya que, por una parte, en el Anexo contenido al final de la norma define la Universidad como «*Todo organismo del sector público que imparta enseñanza superior post-secundaria conducente a la obtención de títulos académicos*» (ap. 6); y, por otro, incluye diversas referencias a las bibliotecas universitarias como entes afectados

¹⁸ En otras normas ya citadas la universidad también es objeto de un tratamiento específico. Así, en materia presupuestaria, las universidades públicas, a las que se denomina «*universidades públicas no transferidas*», se incluyen en el «*sector público estatal*», más concretamente, el «*sector público institucional estatal*» [art. 2.2.g) Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, redacción dada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público]. Por otra parte, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las universidades públicas se incluyen en el sector público institucional, si bien no son administraciones públicas (cfr. art. 2); de modo literalmente idéntico a como hace el artículo 2.2.c) LRISP, el art. 2.2.c) Ley 40/2015 dispone que «*se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley*».

por el deber de ofrecer para reutilizar; bibliotecas que antes estaban excluidas en el artículo 3.3.h) LRISP y que posteriormente se incluyeron, a través de la Ley 19/2015, por efecto de la transposición de la Directiva de reforma de 2013. No había necesidad de incluir una definición *ad hoc* de la universidad, pues hubiera bastado una remisión expresa a la Ley orgánica reguladora¹⁹, pero el legislador prefirió recoger en la reforma de la Ley de reutilización la misma definición que figuraba en el conjunto de definiciones del artículo 2 de la Directiva reformadora de 2013, la cual es de carácter tan amplio que permite incluir entidades que nunca se han considerado universitarias en España como universitarias, como pueden ser el Instituto de Estudios Fiscales, las Cámaras de Comercio, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, la Agencia Española de Protección de Datos, etc., pues todos ellos habitualmente imparten enseñanzas post-universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos: ni el precepto comunitario ni la norma de trasposición distinguen entre títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y otros títulos. Aunque se adopte una interpretación estricta del concepto de universidad, las entidades anteriormente citadas pueden considerarse comprendidas, adoptando una interpretación extensiva, dentro de las «*instituciones educativas y de investigación*», a las que también de modo genérico se refiere el artículo 3.3.g) LRISP, como veremos.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en su disposición final decimotercera modifica la definición que hace el artículo 2 LRISP, inspirada, aunque no la siga literalmente, en la definición que del sector público hace el artículo 3 LCSP a efectos de la propia Ley. Esta Ley de contratos del sector público interrumpe, al menos aparentemente, la línea progresiva que venimos observando de sujeción de las universidades públicas a la Ley de 2007, pues, si bien dispone expresamente la aplicación de la Ley a las universidades como integrantes del sector público institucional, sin embargo, califica tal aplicación como supletoria respecto de la «*normativa específica*» de las universidades públicas [art. 2.2.c)]; normativa que, hasta la fecha, no se ha dictado con carácter general y uniforme para ese tipo de universidades. La referencia al carácter supletorio de la Ley 37/2007 puede tener su explicación en el principio de autonomía universitaria, pero, en cualquier caso, si con base en ésta una universidad pública se dotara de una «*normativa específica*» en materia de reutilización de información de la información del sector público tendría que observar lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1024, ya señalada, al igual que tendrá que hacer la Ley 37/2007 en la futura reforma que se ha de emprender. No obstante, no parece adecuado al efecto que la normativa específica que se viene comentando sean los reglamentos internos aprobados por cada universidad en el ejercicio de la autonomía universitaria y su capacidad de

¹⁹ De modo más exhaustivo que la LRISP, conforme al art. 1.2 LOU es universidad -pública o privada- la entidad que desarrolla la totalidad de las funciones siguientes: «a) *La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura. b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística. c) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico. d) La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida*». En materia de propiedad intelectual, la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, considera a la universidad, incluidas expresamente sus bibliotecas, como un tipo de «*organismo de investigación*», cualidad que asigna a toda «*entidad cuyo principal objetivo sea realizar investigaciones científicas o llevar a cabo actividades educativas que también impliquen realizar investigaciones científicas: a) sin ánimo de lucro o reinvertiendo todos los beneficios en sus investigaciones científicas, o b) conforme a una misión de interés público reconocida por un Estado miembro, de tal manera que una empresa que ejerza una influencia decisiva en dicho organismo no pueda gozar de acceso preferente a los resultados generados por tales investigaciones científicas*» (art. 2.1). La función docente e investigadora de la universidad goza de los beneficios que le concede el art. 32 LPI, sobre «*Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica*», al cual ya nos hemos referido.

autoorganización como entes públicos, pues estas disposiciones son hábiles para fijar procedimientos de actuación pero nunca conceder derechos ni, mucho menos, imponer obligaciones; deben ser respetuosos con las disposiciones de rango superior, entre las que figuran las directivas comunitarias. Por ello, se entiende que será una disposición general para las universidades públicas la que haya de dictarse como *«normativa específica»* en materia de reutilización.

Recapitulando, en la actualidad la Ley de reutilización, sobre la base de la definición del sector público que hace su artículo 2, contempla específicamente las universidades en diversos preceptos: en su artículo 2.2.c), para decir que las universidades públicas se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley; en el artículo 3.3.g), para indicar que los documentos producidos o conservados por las universidades están exentos del deber de ofrecer, *«siempre que sean resultado de una investigación»*; y, finalmente, en el Anexo, apartado 6, para definir las universidades como todo organismo del sector público que imparta enseñanza superior post-secundaria conducente a la obtención de títulos académicos. La inclusión de las universidades dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la normativa sobre reutilización de la información del sector público está en consonancia con la sujeción de aquéllas a las disposiciones sobre acceso a la información pública contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que declara su aplicación a las Universidades públicas [cfr. art. 2.1.d) LT].

Sobre esta base ha de procederse a la aplicación de la Directiva (UE) 2019/1024, la cual detalla el ámbito subjetivo del deber de ofrecer para reutilizar, comprensivo de los organismos del sector público y las empresas públicas (cfr. art.1.1), con exclusión, por tanto, de las personas físicas y las entidades privadas. Estas últimas estarán afectadas por el deber de ofrecer para reutilizar únicamente en el caso de resultar adjudicatarias de fondos públicos concedidos en convocatorias cuyas bases establezcan ese requisito; deber que afectaría únicamente a los resultados obtenidos en esa investigación financiada públicamente.

Los organismos del sector público a los que se refiere la Directiva son *«el Estado, los entes territoriales, los organismos de derecho público y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o por uno o más de dichos organismos de Derecho público»* (art. 2.1 y 2). Por otra parte, las empresas públicas son empresas que operan en los ámbitos establecidos en el artículo 1.1.b) (fundamentalmente, sectores del agua, energía, transportes, servicios postales y armadores comunitarios) y sobre las cuales *«los organismos del sector público puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad de la misma, una participación financiera en la misma, o en virtud de las normas que la rigen»* (art. 2.3).

Dentro de los organismos del sector público la Directiva destaca de modo independiente en su cuadro definiciones a la universidad, la cual es *«todo organismo del sector público que imparta enseñanza superior postsecundaria conducente a la obtención de títulos académicos»* (art. 2.4). Esta definición es la misma que recogió la Directiva de 2003 tras la reforma de 2013, y es, asimismo, la contenida en la Ley 37/2007 en su Anexo (cfr. ap. 6), razón por la cual no va necesitar adaptación a la Directiva en este aspecto. La Directiva define lo que es la *«universidad»*, pero es llamativo que no establezca ninguna disposición específica para ellas, cuando en la universidad se generan de modo notable datos de investigación y datos dinámicos, objeto de esta norma; la Directiva solo contiene disposiciones para las bibliotecas universitarias, a las que se refiere profusamente. También cabe destacar la noción amplia de universidad que

se acoge, comprensiva de toda la enseñanza superior; mucho más extensa que la que establece la norma rectora de las universidades en España, como señalamos con anterioridad.

3.2. Sujeto activo

El beneficiario del deber de ofrecer para reutilizar es cualquier persona, ya sea física o jurídica, pública o privada²⁰, ya obre con fines comerciales o no comerciales (cfr. art. 3.1 LRISP), con independencia de su nacionalidad. Los «*usuarios o agentes de la reutilización*» (art. 4.7 LRISP), o «*agentes potenciales del mercado*» (art. 6.1 LRISP), pueden reutilizar con o sin ánimo de lucro, esto es, para incorporar la información obtenida al bien o servicio ofrecido en el mercado como empresario, o como destinatario final, respectivamente, si nos servimos de las categorías en que se articula la protección de los consumidores y usuarios en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (cfr. arts. 4-5 y 3, respec.). Se admite que una Administración u organismo del sector público puedan reutilizar los documentos como base para actividades comerciales ajenas a las funciones propias que tenga atribuidas (cfr. art. 7.1.II LRISP).

3.3. Objeto

El deber de ofrecer para reutilizar tiene como objeto «*los documentos elaborados o custodiados por las Administraciones y organismos del sector público*» (arts. 1.1.I y 3.2 LRISP). La prestación consiste fundamentalmente en un hacer, que es poner a disposición, de manera que el acceso al contenido del documento dependa exclusivamente, a partir de ese momento, de la actividad de la persona interesada. La conducta no es meramente negativa, de no hacer, ya que para que tenga lugar el acceso de cualquier interesado a los documentos anteriormente referidos es necesario que el sujeto gravado con el deber de ofrecer adopte las medidas presenciales o virtuales necesarias para que ello pueda tener lugar. El objeto, a su vez, de la puesta a disposición, son los documentos elaborados o custodiados por las entidades que cita el artículo 2 LRISP, ya conocido. La elaboración de un documento es imposible que pueda tener lugar por la acción de una entidad o persona jurídica, la cual no tiene inteligencia ni voluntad por sí misma. Dicha tarea ha de ser realizada por persona o personas que sirvan en relación de servicios a la entidad, pero ya no será propiamente un documento «*elaborado*» por la entidad. En cambio, la custodia tiene perfecta cabida dentro de las funciones que puede desarrollar una entidad pública, como revelan, por ejemplo, el artículo 17 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre «*Archivo de documentos*»; o, más extensamente, el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso. De este tema nos ocuparemos más ampliamente al tratar el objeto de la excepción sobre la que versa nuestro trabajo.

3.4. La excepción de investigación

La Ley de reutilización establece una regla general, delimitando sus ámbitos de aplicación subjetivo (arts. 2 y 3.2. *in fine*) y objetivo (art. 3.1 y 2 inicio), y un conjunto de excepciones o supuestos en que no existe el deber de ofrecer para reutilizar (art. 3.3). En materia de investigación existe una excepción, que hemos denominado «*excepción de investigación*»,

²⁰ DE ROMÁN PÉREZ, R., «Los organismos públicos de investigación en la Ley sobre reutilización de la información del sector público», *Diario La Ley*, n.º 9412, 10/05/2019, p. 4.

regulada en el artículo 3.3.g) LRISP, en el precepto cuya rúbrica es el «*Ámbito objetivo de aplicación*» de la Ley. Sin embargo, el artículo 3 excede la pura y simple descripción de la materia sobre la que recae la utilización, ya que también contiene en algunas de las excepciones que establece una determinación de los sujetos afectados por la correspondiente excepción. Así, la excepción de investigación está redactada de la siguiente manera:

g) Los documentos producidos o conservados por instituciones educativas y de investigación (incluidas las organizaciones para la transferencia de los resultados de la investigación, centros escolares y universidades, exceptuando las bibliotecas universitarias) así como los museos y archivos estatales como agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación siempre que sean resultado de una investigación.

Como ya hemos señalado, el precepto, en su actual formulación, es fruto de la reforma operada por la Ley 18/2015, de 9 de julio. La redacción originaria de la excepción era más sencilla y constituía un supuesto de exclusión más por razón del sujeto que por causa del objeto²¹:

«g) Los documentos conservados por instituciones educativas y de investigación, tales como centros escolares, universidades, archivos, bibliotecas y centros de investigación, con inclusión de organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación».

Esta redacción originaria del artículo 3.3.g) LRISP era una trasposición casi literal del artículo 1.2.e) de la Directiva 2003/98/CE, que, a su vez, en su redacción originaria excluía del ámbito de aplicación de la Directiva «*los documentos conservados por instituciones educativas y de investigación, tales como centros escolares, universidades, archivos, bibliotecas y centros de investigación, con inclusión, si procede, de organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación*».

La reforma de la Directiva efectuada en 2013 confirió nueva redacción al precepto, que quedó regulado de la siguiente manera:

«e) los documentos conservados por instituciones educativas y de investigación, con inclusión, si procede, de organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación, centros escolares y universidades (exceptuando las bibliotecas universitarias)».

En la Directiva de 2019 la excepción de investigación se halla comprendida en el artículo 1, apartado 2, letras k) y l). Conforme a esta disposición, la Directiva no se aplica a:

«k) los documentos conservados por instituciones educativas de nivel secundario e inferior y, en el caso de todas las demás instituciones educativas, documentos distintos de los contemplados en el apartado 1, letra c) [datos de investigación]. Esto significa, en sentido

²¹ Cfr. IGLESIAS REBOLLO, C., «La información del sector público: ¿un nuevo activo inmaterial?, en *Propiedad intelectual en el siglo XXI: nuevos continentes y su incidencia en el derecho de autor*, ESPÍN ALBA, I. (coord.), Ed. Reus, Madrid, 2014, pp. 86-90. Este autor cree que el ámbito cultural (entidades de radiodifusión y televisión, instituciones educativas y de investigación, e instituciones culturales tales como museos, bibliotecas etc.) quedo excluido de la reutilización por razón de «los problemas de propiedad intelectual que se preveía podía plantear este sector en relación con la digitalización necesaria para la reutilización» (id., p. 87).

contrario, que deben ofrecerse para reutilizar los documentos conservados por instituciones educativas de nivel superior que tengan por objeto datos de investigación.

l) los documentos distintos de los mencionados en el apartado 1, letra c) [datos de investigación], conservados por organizaciones que realizan actividades de investigación y organizaciones que financian la investigación, incluidas las organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación».

Quiere esto decir, en sentido contrario, que han de ofrecerse para reutilizar los documentos que contengan datos de investigación conservados por organizaciones que realicen actividades de investigación y organizaciones que financien la investigación, incluidas las organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación.

Formalmente la regulación de la excepción ha mejorado, ya que la inicial mezcla de entidades educativas y de investigación ahora se convierte en dos apartados diferentes, si bien es cierto que hay instituciones encuadrables en ambos, como ocurre con el significativo caso de las universidades, que reúnen ambas notas: docencia e investigación.

En cuanto al fondo, antes la exclusión del deber de ofrecer para reutilizar era de contenido muy amplio: comprendía todos los documentos conservados por instituciones educativas y de investigación, y se podía ampliar a los conservados por las organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación, los centros escolares y las universidades, las cuales estaban inicialmente incluidas en el deber de ofrecer para reutilizar; las bibliotecas universitarias quedaban en todo caso sujetas a este deber. La excepción comprendía todos los documentos conservados, ya que no estaba reconocida legalmente como categoría autónoma los «*datos de investigación*».

Ahora, en el ámbito de las entidades educativas no universitarias o superiores se incluyen en la excepción de ofrecer para reutilizar todos los documentos, menos los que sean datos de investigación, que quedan sometidos al derecho de reutilización de la información del sector público por parte de los ciudadanos. En la práctica resultará excepcional que las instituciones puramente educativas, sobre todo las de nivel secundario o inferior, se vean sometidas al deber de ofrecer para reutilizar, ya que son entidades en las cuales no se practica ni promueve de ordinario la investigación, como diremos.

Respecto de las instituciones de investigación, de financiación de la investigación y de transferencia de los resultados de la investigación, el deber de ofrecer para reutilizar solo rige para los datos de investigación, de los cuales están excluidas, como veremos enseguida, las «*publicaciones científicas*».

Ello obligará a modificar la Ley española, fundamentalmente, el artículo 3.3.g) LRISP, ya que en él se excluyen del deber de ofrecer todos los documentos producidos o conservados por las instituciones que indica, incluidos, por tanto, los datos de investigación. El precepto deberá de implementar en nuestro Derecho la distinción –defectuosa– entre «*datos de investigación*» y «*publicaciones científicas*». Defectuosa, porque mezcla dos criterios de clasificación: datos finales de investigación y datos intermedios de investigación; actividad científica publicada y no publicada, según veremos más adelante.

Los dos apartados que regulan la excepción investigadora guardan silencio acerca de las bibliotecas universitarias, pero la Directiva no las ha olvidado, ya que en el artículo 1.2.j)

excluye del deber de ofrecer «*los documentos conservados por instituciones culturales que no sean bibliotecas, incluidas las universitarias, museos y archivos*». Ello significa que estas bibliotecas quedan excluidas de la excepción, en razón de lo cual se les aplica la regla general, que es la sujeción al deber de ofrecer para reutilizar por ser integrantes del sector público.

La redacción actual del artículo 3.3.g) LRISP excluye de la excepción del deber de ofrecer para reutilizar los documentos producidos o conservados por las bibliotecas universitarias; por el contrario, incluye los museos y archivos, pero solo los de competencia estatal. De todo ello nos ocupamos seguidamente.

4. SUJETOS AFECTADOS POR LA EXCEPCIÓN DE INVESTIGACIÓN

En la Ley de reutilización se indica, cómo sabemos, qué entidades están sujetas al deber de ofrecer para reutilizar (art. 2), pero hay entidades que en ocasiones quedan eximidas del cumplimiento de este deber [cfr. art. 3.3, letras b), f), g) h), y k)]. El artículo 3 determina el ámbito objetivo de aplicación de la Ley, pero en su apartado 3 mezcla los aspectos objetivo y subjetivo, ya que en determinados subapartados -antes citados- relaciona el objeto de la reutilización (documentos) con el sujeto afectado (determinadas entidades del sector público).

La obligación de ofrecer para reutilizar queda sujeta a la excepción de investigación [art. 3.3.g) LRISP], que afecta expresamente, entre otras entidades, a las universidades. En efecto, las entidades comprendidas en la excepción son:

- 1.º Instituciones educativas y de investigación. Expresamente se incluye en este grupo:
 - Las organizaciones para la transferencia de los resultados de la investigación.
 - Los centros escolares.
 - Las universidades, exceptuando las bibliotecas universitarias.
- 2.º Los museos y archivos estatales.

Como de las universidades nos hemos ocupado anteriormente al estudiar el sujeto pasivo de la obligación de ofrecer para reutilizar, ahora vamos a referirnos al resto de entidades afectadas por la excepción de investigación. Bástenos recordar que las universidades ocupan una posición relevante dentro de las instituciones de educación e investigación. Son entidades dedicadas a la educación superior, cumpliendo las funciones señaladas por los artículos 1 y 2 LOU: en ellas se desarrolla la docencia, la investigación y la transferencia de los resultados de la investigación (cfr., sobre todo, arts. 1 y 33, para la enseñanza; y 1 y 39 a 41, para la investigación).

4.1. Instituciones educativas y de investigación

Las instituciones educativas comprendidas en la Ley son las que imparten enseñanzas, ya sean regladas o no regladas, pero en cualquier caso han de ser de naturaleza pública, porque la Directiva y la Ley de reutilización tienen como destinatario el sector público y no las empresas privadas que ofrecen servicios de formación, ya se denominen academias, institutos, etc., o incluso hayan fundado una universidad privada. Las instituciones pueden ser de educación superior o de enseñanza secundaria, primaria o infantil, incluso preescolar. Dentro del nivel superior de la enseñanza pueden ser universitarias o no universitarias; en estas últimas la educación o formación puede ser la función exclusiva que tenga la entidad o bien puede ser una más de las que su norma rectora les atribuya.

Las instituciones de investigación son básicamente las universidades y los organismos públicos de investigación, según la Ley de la ciencia. Las primeras se rigen por la Ley orgánica de universidades y los segundos más específicamente por la citada Ley de la ciencia. La Universidad realiza «*el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio*» (art. 1.1 LOU), además de que una de sus funciones al servicio de la sociedad es «*La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura*» [art. 1.2.a) LOU]. Los segundos son la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científica (CSIC), el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), el Instituto de Salud Carlos III (ISCIII), el Instituto Geológico y Minero de España (IGME), el Instituto Español de Oceanografía (IEO), el Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), el Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC), y otros que el Estado pueda crear (art. 47 LCTI).

Además, hay que tener presente que los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria, si bien deben quedar excluidos del ámbito de las entidades investigadoras, puesto que no responden al modelo o patrón de éstas, sin embargo, en ellas se puede desarrollar investigación. En efecto, el artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sobre «*Funciones del profesorado*», señala como una de ellas «*La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente*», [ap. 1, letra l)], lo cual pone de manifiesto la existencia de una función institucional de investigación, cuyo destino es la mejora del proceso de enseñanza, y, consiguientemente, el avance del conocimiento y la transmisión de los resultados de la investigación. De todos modos, es evidente que la investigación no forma parte de la función típica del profesorado no universitario.

Por otra parte, el artículo 3.3.g) LRISP singulariza los «*centros escolares*», expresión imprecisa que comprende todas las entidades dedicadas a la enseñanza-aprendizaje. Sin embargo, al estar citados conjuntamente con las universidades («*[...] centros escolares y universidades, [...]*»), por tales centros hay que considerar los establecimientos donde se imparten enseñanzas no universitarias, o pertenecientes al nivel superior del sistema educativo pero fuera de las universidades. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), regula los «*centros docentes*» en su Título IV (arts. 107 a 117), entre los que se incluyen también los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional, con remisión a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y normas de desarrollo; los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores (cfr. art. 45 LOE); y los centros docentes públicos españoles en el exterior (cfr. art. 107 LOE). De los «*centros escolares*» se excluyen los centros universitarios, por la razón ya dicha y porque, aun siendo instancias donde se imparte docencia, sin embargo, participan de las notas específicas de las universidades en las que se integran y de las que son estructuras en buena medida contingentes, pues lo realmente importante son las titulaciones que se ofrecen, las competencias que otorgan y los profesores que las imparten, no los centros-edificio que las acogen.

4.2. Los museos y archivos estatales

Los museos y archivos estatales están exceptuados también del deber de ofrecer para reutilizar respecto de los documentos producidos o conservados por ellos que sean resultado de la investigación²².

El artículo 3.3.h) LRISP (redacción originaria 2007) excluía del deber de ofrecer para reutilizar a «*los documentos conservados por instituciones culturales tales como museos, bibliotecas, archivos históricos, orquestas, óperas, ballets y teatros*». La letra g) del artículo 3.3 LRISP ya excluía a los archivos en general, sin la exigencia de que fuesen de carácter histórico, añadida por la letra h) del mismo precepto. La reforma de 2015 dio nueva redacción al precepto, acorde con la orientación emanada de la Directiva de reforma de 2013, incluyendo los museos y archivos, junto con las bibliotecas, dentro de la política de reutilización de la información del sector público. El nuevo –y vigente– artículo 3.3.h) LRISP dispone la exclusión del deber de ofrecer para reutilizar únicamente respecto de «*Los documentos producidos o conservados por instituciones culturales que no sean bibliotecas, incluidas las universitarias, museos y archivos*». Por tanto, por aplicación del principio general de reutilización de los documentos de las entidades del sector público, los museos, archivos y bibliotecas están afectados por el deber de ofrecer para reutilizar. La Directiva (UE) 2019/1024 no presenta novedad en la materia, porque en su artículo 1.2.j) excluye del deber de ofrecer para reutilizar a «*los documentos conservados por instituciones culturales que no sean bibliotecas, incluidas las universitarias, museos y archivos*», quedando, por consiguiente, estas tres últimas entidades sujetas al cumplimiento del citado deber²³.

Sobre esta base, hay que señalar que el artículo 3.3.g) LRISP (redacción originaria 2007) excluía expresamente del deber de ofrecer para reutilizar a los archivos y bibliotecas. En cambio, la reforma de 2015 reduce el ámbito de la excepción, aumentando consiguientemente el de la regla general, pues exceptúa del deber de ofrecer para reutilizar a los museos y archivos estatales únicamente en el caso de que se trate de documentos producidos o conservados como resultado de una investigación. Si el documento producido o conservado no proviene de la actividad investigadora, como sucede cuando desarrolla su función cultural genérica, están obligadas esas entidades a velar por la reutilización [art. 3.3.h), *a contrario*]²⁴.

²² Los museos estatales tienen en su seno bibliotecas donde se pueden «*conservar*» documentos susceptibles de reutilización. Es de interés en este aspecto la Red de Bibliotecas de Museos (BIMUS), promovida en 2009 por la Dirección General de Bellas Artes e integrada en la actualidad por diecinueve centros: las dieciséis bibliotecas pertenecientes a los museos de titularidad estatal y gestión directa del Ministerio de Cultura y Deporte a través de la Dirección General de Bellas Artes, la biblioteca del Museo Nacional del Teatro, dependiente del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM), la biblioteca del Museo Nacional del Prado y la biblioteca del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía [cfr. expositivo IV del Convenio entre el Ministerio de Cultura y Deporte, la Asociación de Amigos del Museo de América ADAMA, Informática Abana, S.L., Gestión de Archivos y Documentación, S.L., Bibliodoc, S.L., Publicaciones de Arquitectura y Arte, S.L. y Baratz Servicios de Teledocumentación S.A. para la celebración de las V Jornadas de la Red de Bibliotecas de Museos (BIMUS), publicado por Resolución de 25 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Bellas Artes (BOE núm. 242, 08/10/2019)].

²³ El cdo. 65 desarrolla un poco más esta posición adoptada por la Directiva, y justifica la exclusión de instituciones culturales tales como orquestas, óperas, ballets y teatros (incluidos los archivos que forman parte de las mismas) en razón de «*su especificidad respecto de las artes escénicas y dado que la práctica totalidad de su material está sujeto a derechos de propiedad intelectual de terceros*». Nuevamente nos encontramos con la propiedad intelectual como límite a la política de reutilización.

²⁴ Los museos y archivos estatales –señala el artículo 3.3.g) LRISP– quedan exceptuados del deber de ofrecer para reutilizar por pertenecer al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación como «*agentes de ejecución*»; agentes que son «*las entidades públicas y privadas que realicen o den soporte a la investigación científica y técnica o a la innovación*» (art. 3.4 LCTI). La disp. ad. 14.ª, ap. 1 LCTI, confiere a ciertas entidades, entre ellas, los museos y archivos de titularidad y gestión estatal, la condición de agentes de ejecución a los efectos de lo dispuesto en la LCTI. El ap. 2, además, las habilita para contratar personal investigador de carácter temporal

Los museos y archivos son únicamente los estatales, no los autonómicos o municipales, ni tampoco los pertenecientes a otras entidades del sector público, lo cual llama la atención porque no solo los estatales pueden desarrollar actividad investigadora²⁵. Esto significa que los museos y archivos no estatales deben de ofrecer para reutilizar los documentos en ellos producidos o conservados aunque sean resultado de una investigación, obviamente con el límite señalado por el artículo 3.3.e) LRISP para el caso de que haya derechos de autor. Sin embargo, la comunidad autónoma responsable del museo o archivo deberá respetar la Directiva comunitaria cuando elabore su propia normativa sobre los establecimientos citados que sean de su competencia. Nada hubiera tenido de extraño que los museos y archivos contemplados por la Ley fuesen todos los existentes en España, dado que la Ley 37/2007 tiene carácter básico (cfr. d.f.1.^a LRISP).

Las bibliotecas distintas de las universitarias no aparecen citadas en el artículo 3.3.g) LRISP, lo cual llama la atención dada la simultaneidad con que se hallan reguladas en la Ley en diversidad de materias, junto con los museos y archivos: ámbito objetivo de la Ley [art. 3.3.e), párr. últ. y art.3.3.h)], tarifas por suministro de documentos para su reutilización [art. 7.2.c)], indicación a realizar al solicitante por denegación de suministro de documentos como consecuencia de existir sobre aquél propiedad intelectual de titularidad de tercero (art. 10.6), y reutilización de documentos, archivos y colecciones de origen privado (disp. ad. 5.^a).

Las tres entidades aparecen conjuntamente reguladas en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que contempla los archivos, museos y bibliotecas en sus artículos 59 a 66. Asimismo, la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las Bibliotecas, autoriza la aplicación de precios inferiores al de venta al público, hasta un 15% del precio fijo, cuando el consumidor final sean bibliotecas, archivos, museos y otras entidades (art. 11.1).

Por todo ello debería considerarse seriamente la inclusión de las bibliotecas (no universitarias) dentro de los agentes de ejecución del Sistema Español de la Ciencia, Tecnología e Innovación, teniendo en cuenta que en ellas puede desarrollarse una labor de investigación, si bien la Ley de la ciencia solo cita la Biblioteca Nacional y no otras como pueden ser las autonómicas o municipales. En efecto, la Ley del Libro encomienda al Ministerio de Cultura, en cooperación con las comunidades autónomas, *«f) El impulso de la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario así como la realización de proyectos de investigación en cooperación con otras instituciones científicas y culturales, en cooperación con las comunidades autónomas. Las bibliotecas podrán ser centros promotores de proyectos de investigación y los bibliotecarios podrán presentarse como personal investigador a convocatorias nacionales e internacionales»* (art. 14.3).

para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica de acuerdo con las modalidades de contrato para la realización de una obra o servicio determinados, regulados en el artículo 15.1.a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, mantenido por el texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre).

²⁵ Por ejemplo, la exposición de motivos de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, señala que *«los centros museísticos resultan el espacio fundamental para la conservación, investigación, exhibición y difusión de una parte importante de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la Comunidad de Castilla y León»*. Una competencia que debe ejercer la citada comunidad es la de *«Facilitar y promover la labor de investigación en los centros museísticos de Castilla y León, tanto por parte de los propios centros como por investigadores externos»* [art. 3.j)].

Para Biblioteca Nacional, a la cual no hemos referido anteriormente, su norma rectora, la Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España, considera como «centro de apoyo a la investigación científica y técnica» (exp. mot.), en consonancia con la Ley de la ciencia, ya citada, «favoreciendo la creación y difusión del conocimiento sobre la cultura y la ciencia españolas y fomentando la reutilización de la información que genera como valor estratégico de desarrollo». Así mismo, la Ley quiere impulsar «acciones que sirvan de apoyo y fomenten los trabajos de investigación sobre las colecciones que se conservan[,] de tal manera que se genere un mayor conocimiento y difusión sobre la cultura española» (exp. mot.). La Ley marca como funciones de la Biblioteca Nacional, entre otras: «a) Fomentar la investigación científica y el conocimiento sobre las diferentes culturas del Estado español, proporcionando servicios de calidad a los investigadores», y «d) Impulsar y apoyar programas de investigación tendentes a la generación de conocimiento sobre sus colecciones, estableciendo espacios de diálogos con centros de investigación e investigadores de todo el mundo» (art. 3.2). Para el cumplimiento de estas acciones está llamado a desempeñar una función de gran importancia el Comité Científico de la Biblioteca, «responsable de asesorar en la participación de programas y proyectos de investigación nacionales e internacionales que estudien las colecciones de la Biblioteca Nacional de España, así como en todos aquellos aspectos relacionados con la generación de contenidos tendentes a proporcionar un mejor conocimiento sobre las colecciones y a desarrollar proyectos de desarrollo e innovación tecnológica» (art. 10).

4.3. En particular, las organizaciones para la transferencia de los resultados de la investigación

Las instituciones u organismos de transferencia de los resultados de la investigación tienen la función de llevar a cabo una de las tareas, y no menos importantes, que la Ley de universidades atribuye a éstas, y la Ley de la ciencia a todas las entidades que integran el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, como es la divulgación de los logros de los investigadores, para que trasciendan el marco de las instituciones en las cuales se insertan²⁶. Realmente no era necesario mencionar expresamente a estas organizaciones, carentes de personalidad jurídica propia, pues cabe entenderlas comprendidas, sin duda, dentro del amplio espectro que constituyen las instituciones de investigación, ya que hoy día investigación y transferencia de los resultados de investigación son dos funciones que aparecen estrechamente relacionadas en las Leyes de universidades y de la ciencia, y no cabe imaginar una universidad pública que carezca de una estructura o servicio interno dedicado a esta función.

4.4. En particular, las bibliotecas universitarias

Las bibliotecas universitarias son unidades administrativas intrauniversitarias que han ido adquiriendo paulatina importancia en el tiempo y hoy día son un centro de referencia en su respectiva universidad, tanto como lo pueda ser una facultad, escuela o instituto. Este merecido puesto de importancia en la estructura de las universidades contrasta con la escasa atención que les dedica la Ley orgánica de universidades, pues solo se refiere a ellas cuando señala como una de las funciones del personal de administración y servicios de las universidades públicas la gestión y administración de las bibliotecas (art. 73.2). Los estatutos de las universidades

²⁶ De estos organismos nos hemos ocupado en nuestro trabajo «Intermediación en la transferencia de los resultados de investigación a la sociedad. Estudio de las oficinas de transferencia de los resultados de investigación y otras entidades mediadoras», en *Propiedad intelectual en las universidades públicas. Titularidad, gestión y transferencia*, DE ROMÁN PÉREZ, R. (coord.), Ed. Comares, Albolote (Granada), 2016, pp. 305-324.

precisan un poco más su carácter²⁷, siendo los reglamentos internos los que concretan sus funciones. Las bibliotecas universitarias, tanto públicas (incluida la del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, que tiene su propia la Red de Bibliotecas) como privadas, forman parte de la Red de Bibliotecas Universitarias (REBIUN).

En materia de reutilización de la información del sector público, su presencia en la normativa reguladora es un poco tardía. La Directiva de 2003, en su redacción originaria, no contemplaba expresamente estas bibliotecas: únicamente el artículo 1.2, letras e) y f), disponía la exclusión de las bibliotecas en general del ámbito de aplicación de la Directiva; además, las bibliotecas universitarias, por pertenecer a las universidades, también resultarían excluidas por la letra e) del precepto y apartado citados, que deja fuera el deber de ofrecer para reutilizar los documentos conservados por las universidades.

La modificación operada en la Directiva de 2003 en virtud de la Directiva 2013/37/UE supuso un cambio radical en el tratamiento de estas entidades en materia de reutilización. Afirma esta última que *«El ámbito de aplicación de la Directiva 2003/98/CE debe ampliarse a las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos»* (cdo. 14), en razón de que *«Las bibliotecas, los museos y los archivos contienen una considerable cantidad de valiosos recursos de información del sector público, dado en particular que los proyectos de digitalización han multiplicado la cantidad de material digital de dominio público [...]»* (cdo. 15; también pueden verse cdos. 16, 17, 18 inicio y 30; sobre tarifas por reutilización, ver cdo. 23). Introduce una mención expresa a las bibliotecas universitarias en la nueva redacción del artículo 1.2.e), incluyéndolas como sujetos pasivos del deber de ofrecer para reutilizar; en la del artículo 3.2, sobre reutilización de documentos en los que las bibliotecas universitarias tengan derechos de propiedad intelectual (en realidad, la titularidad corresponderá a las universidades a las que pertenezcan, al menos, en España, donde las bibliotecas universitarias son una estructura interna de cada universidad y carecen de personalidad jurídica independiente de éstas); en la del artículo 4.3, dispensándolas de comunicar -al solicitante de reutilización a quien se ha denegado su petición- quién es la persona física o jurídica titular de los derechos de propiedad intelectual, motivadores de la negativa, o alternativamente, si el titular no es conocido, el cedente del que la biblioteca universitaria haya obtenido el material en cuestión; finalmente, en el artículo 6.2.c) (en relación con el art. 6.4), sobre cálculo de la tarifa a cobrar a los solicitantes de reutilización.

En la Ley de reutilización, originariamente (2007) las bibliotecas –por tanto, también las universitarias- quedaban expresamente excluidas del deber de ofrecer para reutilizar establecida en el artículo 3.3.g) LRISP. Ulteriormente, la reforma de 2015 las excluyó expresamente de la excepción, por lo que, a partir de entonces, los documentos producidos o conservados por estas bibliotecas, siempre que sean resultado de un investigación, quedan sujetos al deber de ofrecer para reutilizar, salvo que deban ser excluidos de tal derecho en virtud del resto de las excepciones previstas en la Ley de reutilización o en otra ley, singularmente, las de propiedad intelectual o industrial.

Finalmente, la Directiva (UE) 2019/1024 también se ocupa de las bibliotecas universitarias, reiterando en lo esencial lo establecido en la Directiva de reforma de 2013, ya examinada.

²⁷ Por ejemplo, art. 200 de los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, aprobados por Real Decreto 1239/2011, de 8 de septiembre; art. 202 de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, aprobados por Decreto 32/2017, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno [Comunidad de Madrid]; y art. 208 de los Estatutos de la Universidad de Burgos, aprobados por Acuerdo 262/2003, de 26 de diciembre, de la Junta de Castilla y León [Comunidad de Castilla y León].

En efecto, el artículo 1.2.j) dispone que la Directiva no se aplicará a «*los documentos conservados por instituciones culturales que no sean bibliotecas, incluidas las universitarias, museos y archivos*». Entonces, por aplicación de la regla general de sujeción de las entidades del sector público a la obligación de ofrecer para reutilizar, las bibliotecas, museos y archivos quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva, y, por tanto, son sujetos pasivos de la citada obligación.

El artículo 3.2 dispone que «*En el caso de los documentos respecto de los que las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos posean derechos de propiedad intelectual [...], los Estados miembros velarán por que, cuando esté autorizada la reutilización de dichos documentos, estos puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales [...]*». El precepto impone a los Estados una política proactiva, de fomento de la reutilización cuando ésta pueda tener lugar; no es suficiente ser tolerantes o soportar la reutilización sino que hay que procurar que ésta sea lo más fácil posible para los usuarios.

El artículo 4.3 prevé que si se deniega una solicitud de reutilización la entidad receptora comunicará al solicitante los motivos de la denegación. Además, si la negativa se basa en el artículo 1.2.c), relativo a los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual por parte de terceros, el organismo del sector público incluirá una referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos, cuando esta sea conocida, o, alternativamente, al cedente del que el organismo del sector público haya obtenido el material en cuestión. Las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos no estarán obligados a incluir tal referencia.

El artículo 6.1 establece el principio de gratuidad en la reutilización de documentos, pero permite «*la recuperación de los costes marginales en que se incurra para la reproducción, puesta a disposición y difusión de los documentos, así como para la anonimización de datos personales y las medidas adoptadas para proteger información comercial confidencial*». Sin embargo, como excepción este apartado no se aplicará a las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos [cfr. art. 6.2.b)], lo que ha de entenderse en el sentido de que las citadas entidades pueden cobrar por los servicios prestados (cfr. art. 6.5).

Finalmente, el artículo 14.1.I establece también el principio de gratuidad para la reutilización de los conjuntos de datos de alto valor, pero esta regla tampoco se aplicará a las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos (art. 14.4). Nuevamente, las bibliotecas universitarias reciben un tratamiento específico.

En la actualidad, la Ley de reutilización regula aspectos relativos a las bibliotecas universitarias tales como las tarifas por suministro de documentos para su reutilización [art. 7.2.c)] o la información que hay que proporcionar al solicitante cuando se le niega la entrega de documentos por razón de la existencia sobre ellos de derechos de propiedad intelectual en favor de terceros (art. 10.6), que seguramente deberán de ser revisados a la luz de la nueva Directiva.

5. OBJETO DE LA EXCEPCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Hasta ahora hemos examinado los sujetos comprendidos en la excepción investigadora, que limita el deber de ofrecer para reutilizar y se halla regulada en el artículo 3.3.g) LRISP. Esta

excepción tiene por objeto los documentos producidos o conservados por las instituciones señaladas en el precepto, anteriormente analizadas, singularmente, las universidades públicas y estructuras cuyas tales como las oficinas de transferencia de los resultados de la investigación y las bibliotecas universitarias.

El deber de ofrecer para reutilizar tiene por objeto una prestación de carácter activo, no meramente pasiva o de tolerancia, puesto que el sujeto afectado ha de poner a disposición y, además, facilitar a cualquier interesado, el acceso a la información del sector público y su reutilización, con suministro personalizado de documentos, en su caso.

Este genérico deber de ofrecer para reutilizar se transforma en concreta obligación de suministrar cuando hay solicitud de persona interesada, formulada conforme a derecho, aunque la solicitud sea tan sencilla como accionar un *click* en el ordenador.

Para comprender el alcance de este deber/obligación es necesario delimitar el concepto de documento, clarificar las actividades de producción y conservación, y, finalmente, precisar qué se entiende por investigación, que es el núcleo de la excepción que se está considerando. Seguidamente nos ocupamos de cada uno de los aspectos, comenzando precisamente por este último dado su carácter esencial.

5.1. La investigación

La excepción del deber de ofrecer para reutilizar tiene por objeto los documentos producidos o conservados por ciertas entidades del sector público «*siempre que sean resultado de una investigación*», según dispone el inciso final del artículo 3.3.g) LRISP. Es el aspecto definitorio de esta excepción, como señalábamos.

5.1.1. Justificación de esta excepción

El artículo 1.2.c) de la Directiva de 2003, ni en su redacción originaria ni en la que es fruto de la reforma de 2013, contiene el inciso final del artículo 3.3.g) LRISP que acabamos de transcribir, el cual no figuraba en la redacción originaria del precepto en 2007 sino que se incorporó en la reforma operada en 2015. El inciso comentado es de gran trascendencia, pues su presencia o ausencia varía notablemente el significado del precepto: tal como está ahora redactado, significa que las entidades que cita el precepto no tienen el deber de ofrecer para reutilizar tan solo en el caso de que los documentos producidos o conservados sean resultado de una investigación, pero sí que deben ofrecer los demás documentos producidos o conservados. En cambio, si suprimiéramos el inciso comentado el deber de ofrecer para reutilizar quedaría excluido en todo caso para las entidades a las que se refiere el precepto. Si se hubiese seguido literalmente la Directiva el ámbito de la reutilización sería más pequeño (ningún documento se debe ofrecer) mientras que con el añadido de la Ley la reutilización, tal como se justifica en este estudio, gana extensión, al menos teóricamente (solo se excluyen del deber de ofrecer los documentos resultados de una investigación).

Cabe plantearse, entonces, qué interpretación debe darse al artículo 3.3.g) LRISP tal y como está actualmente redactado. Una solución es corregir el sentido literal del precepto, teniendo por no puesto el inciso al no figurar en la Directiva objeto de transposición, o referirlo únicamente al último inciso del precepto, que versa sobre los museos y archivos estatales como

agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación²⁸. Sin embargo, se puede ofrecer otra solución que quizá sea más satisfactoria, sobre la base de que la Directiva de 2003 dispone que «*Las políticas de los Estados miembros podrán ir más allá de las normas mínimas establecidas en la presente Directiva, permitiendo así una reutilización más amplia*» (cdo. 8), donde tendría cabida la adición efectuada por la Ley de reutilización como expresión de esa política de incrementar en lo posible el campo de la reutilización; opción acorde con la idea de que «*Una más amplia posibilidad de la reutilización de documentos del sector público debe permitir, entre otras cosas, a las empresas europeas aprovechar su potencial y contribuir al crecimiento económico y a la creación de empleo* (cdo. 5).

En vista de todo ello la nueva Directiva (UE) 2019/1024, con el tratamiento que hace de los datos de investigación, va a exigir una modificación de la excepción de investigación contenida en el artículo 3.3.g) LRISP, en el sentido de clarificar definitivamente su contenido.

5.1.2. Concepto

La excepción al deber de ofrecer para reutilizar que venimos analizando supone la distinción entre la actividad investigadora y los resultados en que se plasma o fija esa actividad investigadora, tomando en consideración la segunda [*documentos producidos o conservados...*], art. 3.3.g) LRISP]. Esta excepción se basa en la existencia de un resultado de investigación, ya que si estamos fuera del ámbito investigador la excepción no será de aplicación, y la posible exclusión del régimen de reutilización será consecuencia de otras excepciones recogidas en la Ley o, simplemente, porque el supuesto quede fuera del campo de aplicación de la Ley.

La Ley de la ciencia, en su artículo 13.1.I, define la investigación como «*el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad*», a lo que el propio precepto añade «*el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación*» (de modo idéntico, el Preámbulo, II parte, párrafo primero, LOU). Es «un proceso sistemático (que aplica el método científico), organizado (que sigue un protocolo de estudio) y objetivo (basado en hechos observables), destinado a responder a una pregunta»²⁹. Las principales fases del proceso investigador son la formulación inicial de las hipótesis, el diseño metodológico, la compilación de la información, el análisis de los datos, la publicación de los resultados y el reconocimiento de la contribución de otros investigadores³⁰. En un mundo digitalizado cada vez tiene mayor trascendencia en el ámbito de la investigación la denominada «*minería de textos y datos*», expresión con la que la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, engloba a «*toda técnica analítica automatizada destinada a analizar textos y datos en formato digital a fin de*

²⁸ En el segundo sentido, De ROMÁN PÉREZ, R., «Los organismos públicos de investigación...», cit., pp. 7-9 y 16.

²⁹ SÁNCHEZ GARCÍA, L., *Configuración jurídica de las invenciones universitarias. Análisis a la luz de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, p. 46.

³⁰ Cfr.: - Código de Buenas Prácticas en Investigación, de la Universidad de Burgos, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 18/11/2019 y publicado en el BOCYL núm. 229, 27/11/2019, apartado 3.1.

- Código de Buenas Prácticas en Investigación, de la Universidad Autónoma de Madrid, 08/02/2013, p. 2, https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/681471/EM_57_12.pdf?sequence=1&isAllowed=y;

- Código de Buenas Prácticas en Investigación, de la Universidad de Sevilla, año 2017, p. 4, <https://investigacion.us.es/docs/apoyo/C%C3%93DIGO%20DE%20BUENAS%20PR%C3%81CTICAS%20EN%20INVESTIGACI%C3%93N%20DE%20LA%20UNIV%20DE%20SEVILLA.pdf>

generar información que incluye, sin carácter exhaustivo, pautas, tendencias o correlaciones» (art. 2.2)³¹. El artículo 39.3 LOU encomienda a la universidad la atención tanto a la investigación básica como a la aplicada, pero no define qué sea cada una de ellas ni establece consecuencias para tal distinción³².

El *Manual de Frascati*, empleado como documento de referencia en estas materias por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)³³, engloba en el I+D la investigación fundamental o básica, la investigación aplicada y el desarrollo experimental. *La investigación básica consiste en trabajos experimentales o teóricos que se emprenden fundamentalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de fenómenos y hechos observables, sin pensar en darles ninguna aplicación o utilización determinada. La investigación aplicada consiste también en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos, pero está dirigida fundamentalmente hacia un objetivo práctico específico. El desarrollo experimental consiste en trabajos sistemáticos fundamentados en los conocimientos existentes obtenidos a partir de la investigación o la experiencia práctica, y producción de nuevos conocimientos que se dirigen a la fabricación de nuevos productos o procesos, o a la mejora de los productos o procesos que ya existen*³⁴.

A la vista de todo ello, si bien no puede considerarse «investigación» en sentido estricto la «transferencia» y la «divulgación» de la investigación, no se concibe hoy la primera sin éstas últimas, a las cuales se impulsa continuamente a las personas investigadoras para que su quehacer redunde en beneficio de la sociedad que, finalmente, las financia.

5.1.3. Personas investigadoras en la Universidad

La investigación es una actividad desarrollada por personas normalmente encuadradas en entidades públicas o privadas que entre sus funciones tienen, de modo exclusivo o compartido con otras, la de promover la investigación científica, técnica o artística. Cabe la investigación desarrollada como afición o, incluso, profesionalmente pero de modo autónomo³⁵, sin sujeción

³¹ El cdo. 8 inicio, de la Directiva define esta «minería» como «el análisis computacional automatizado de información en formato digital, por ejemplo de textos, sonidos, imágenes o datos», la cual «posibilita el tratamiento de grandes cantidades de información con el fin de adquirir nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias». La Directiva reconoce que «La minería de textos y datos también puede tener por objeto meros hechos o datos que no están protegidos por derechos de autor» (cdo. 9 inicio), lo que tiene interés a los efectos de la «excepción de investigación» objeto de estudio. Sobre toda esta materia pueden verse más ampliamente los cdos. 5-18 y arts. 3 y 4 Directiva.

³² Sobre esta distinción, ver SÁNCHEZ GARCÍA, L., *Configuración jurídica de las invenciones universitarias...*, cit., pp. 38-41. Otras clasificaciones de la investigación en ID., p. 40, nota 15. Esta autora es muy crítica con la falta de rigor que observa en nuestro ordenamiento jurídico cuando éste se refiere a la investigación y sus diversos tipos o aspectos: concretamente, pone de manifiesto las expresiones utilizadas en la LOU, LCTI y LES (cfr. ID., pp. 42-46).

³³ También utilizado por la Unión Europea, cfr. Recomendación de la Comisión, de 11 de marzo de 2005, relativa a la Carta Europea del Investigador y al Código de conducta para la contratación de investigadores (Texto pertinente a efectos del EEE) (2005/251/CE) (DOUE L 75, 22.3.2005), Sección 3, Definiciones, Investigadores: «A efectos de la presente Recomendación, se aplicará al término “investigación” la definición Frascati reconocida internacionalmente».

³⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Manual de Frascati 2015. Guía para la recopilación y presentación de información sobre la investigación y el desarrollo experimental*, Ed. Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología (FECYT), 2018, NIPO 057-17-100-0, e-NIPO: 057-17-101-6, apartado 1.35, p. 30.

³⁵ Cfr. art. 1 Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, que considera trabajadores autónomos a «las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena» (ap. 1.I). El investigador independiente podría ser

a ninguna relación de dependencia funcionarial o laboral; pero ninguna de estas dos modalidades es lo habitual, dado el conjunto de medios humanos y materiales que se necesitan, de ordinario, para llevar a cabo una actividad investigadora de calidad.

En la Universidad existen diversos tipos de personas que investigan, pues junto con el investigador profesional (cfr. art. 40.1 y 1 bis LOU) existen otras categorías que desarrollan tareas creativas dirigidas al incremento del bagaje intelectual de la sociedad. El grado universitario de doctor es el que confiere a la persona plena capacidad investigadora, pero también investigan otros que gozan de un *status* específico, tales como el «*personal investigador predoctoral en formación*» y el «*estudiante universitario*». Todos ellos deben investigar, en mayor o menor medida, y, en su caso, obtener el amparo de la propiedad intelectual e industrial.

El investigador reconocido, pleno u ordinario que preste servicios en una universidad pública es titular de la propiedad intelectual de sus creaciones científicas, literarias o artísticas³⁶. El artículo 14.1 LCTI concede al personal investigador que preste servicios en Universidades públicas, Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado u Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas el derecho «*A ser reconocido y amparado en la autoría o coautoría de los trabajos de carácter científico en los que participe*» [letra c)]. De modo idéntico, el artículo 28.2 LCTI reconoce al personal técnico que preste servicios en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado el derecho «*A ser reconocido y amparado en la autoría o coautoría de los trabajos de carácter técnico en los que participe*» [letra b)], lo que debe ser extendido al personal técnico que preste servicios en las universidades públicas o en Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, por analogía respecto de lo que sucede con el personal investigador. No parece que estos preceptos quieran interferir en la regulación de la propiedad intelectual contenida en el texto refundido de 1996 (sobre todo, su art. 51), pero son una clara muestra de la importancia que concede la Ley de la ciencia al respeto de los derechos de los investigadores.

En el ámbito profesoral, la presencia de trabajos de investigación susceptibles de propiedad intelectual o industrial es más intensa. La Universidad tiene en su seno profesores e investigadores que realizan trabajos de la más variada índole, subsumibles en la categoría de creaciones de carácter científico, literario o artístico, y, por ello, constitutivas de propiedad intelectual (art. 1 LPI). En particular, el artículo 10 LPI detalla los supuestos más relevantes protegidos, entre los que se encuentran algunos aplicables sin género de duda al profesorado e investigadores universitarios, como pueden ser los libros, conferencias, explicaciones de cátedra [letra a); tanto las lecciones de clase impartidas oralmente como los apuntes de cátedra, etc., son manifestaciones de la creatividad del profesor, y resultan amparadas por la LPI]; las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales [letra d)]; esto es relevante para

encontrado en este precepto.

³⁶ Sobre esta base hay que aplicar el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, que contempla la suscripción de un documento entre la Universidad, el doctorando, su tutor y el director, una vez el doctorando haya sido admitido, en el que se habrá de regular, entre otros aspectos, el régimen de los derechos de propiedad intelectual o industrial que puedan generarse en el ámbito de los programas de doctorado (cfr. art. 11.8, también ap. 9 *in fine*). Es controvertido el art. 14.5, que ordena a la universidad, una vez aprobada la tesis doctoral, el archivo de ésta en formato electrónico abierto en un repositorio institucional, lo que es contrario a la LPI según autores como DE ROMÁN PÉREZ, R., «Acceso abierto en la legislación española», en *Propiedad intelectual en las universidades públicas. Titularidad, gestión y transferencia*, DE ROMÁN PÉREZ, R. (coord.), Ed. Comares, Albolote (Granada), 2016, pp. 370 y 375; o CARBAJO CASCÓN, F., «Acceso abierto y repositorios institucionales (*Open Access, open science, open courseware*)», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, CARBAJO CASCÓN, F., y CURTO POLO, M^aM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 542-543.

el grado en comunicación audiovisual y otros análogos]; las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas [letra e); de interés para el caso de las titulaciones de artes plásticas y asimiladas]; o los programas de ordenador [letra i)].

En las universidades privadas, que no son objeto de nuestro estudio por no resultar afectadas por el deber de ofrecer para reutilizar, también está previsto el desarrollo de la actividad investigadora y la existencia de personal dedicado a esa función. A este respecto son determinantes los estatutos de cada universidad y los convenios colectivos de trabajo celebrados entre la asociación empresarial que agrupa a estas universidades y las organizaciones sindicales que representan a los trabajadores del sector³⁷. Con arreglo a la disposición adicional primera LCTI, apartado 1, a las Universidades privadas y a las Universidades de la Iglesia Católica podrán serles de aplicación las nociones de personal investigador e investigación del artículo 13.1 LCTI, y también la tipología de contratos de trabajo (predoctoral, de acceso al sistema español de ciencia, tecnología e innovación; e investigador distinguido) de los artículos 20, 21, 22.1 y 23 LCTI, pero esto último únicamente cuando sean perceptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación de personal investigador.

También el personal investigador en formación ostenta el derecho a ser reconocido y amparado en la autoría o coautoría de los trabajos de carácter científico en los que participe, por aplicación del artículo 14.1.c) LCTI, pues, aunque está en periodo de formación y todavía no tiene plena capacidad investigadora, sin embargo su función es precisamente investigar.

En este sentido, el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, de aplicación a los contratos predoctorales celebrados en el marco del artículo 21 LCTI, establece un conjunto de derechos específicos en materia de investigación (cfr. art. 12), entre los cuales cabe destacar la protección de la propiedad intelectual e industrial sobre los resultados obtenidos e invenciones derivadas de la actividad investigadora de este personal [cfr. letras g) y h), respec.]³⁸. En sentido similar, el Estatuto impone al investigador predoctoral, entre otros, el deber de respetar la propiedad intelectual o industrial ajena, o la que se ostente en común con otros autores o inventores, respectivamente [cfr. art. 13.c)]³⁹.

En el ámbito de los destinatarios de la prestación docente universitaria, esto es, los estudiantes, el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, reconoce a estos el derecho «*Al reconocimiento de la autoría de los trabajos elaborados durante sus estudios y a la protección de la propiedad intelectual de los mismos*» [art. 7.1.x)], lo que no se circunscribe a los trabajos de fin de grado, fin de máster o tesis doctoral, sino que, con toda lógica, comprende todo lo que es fruto de su creatividad y

³⁷ Sobre este tema puede verse el VIII Convenio colectivo nacional de universidades privadas, centros universitarios privados y centros de formación de postgraduados, registrado y publicado en virtud de Resolución de 27 de agosto de 2019, de la Dirección General de Trabajo [BOE núm. 221, 14/09/2019; vigente hasta 31/12/2021].

³⁸ Con anterioridad puede verse el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación (derechos de los becarios: art. 2.2, para la propiedad intelectual; y art. 2.3, para la propiedad industrial). Como antecedente inmediato del Real Decreto actual, derogatorio del Real Decreto 1326/2003, puede verse el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación [derechos del personal investigador en formación, con carácter general: art. 5.1.e), para la propiedad intelectual; y art. 5.1.f), para la propiedad industrial].

³⁹ Se hace notar que los apartados g) y h) del artículo 12, y c) del artículo 13, se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9.ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

esfuerzo⁴⁰. En concreto, los estudiantes de grado tienen como uno de sus derechos específicos el de «*contar con el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual del trabajo fin de grado y de los trabajos previos de investigación en los términos que se establecen en la legislación vigente sobre la materia*» [art. 8.h)], que está constituida fundamentalmente por la Ley de Propiedad Intelectual. Idéntica previsión, literalmente redactada, aunque referida al trabajo de fin de máster, establece el artículo 9.h) como uno de los derechos específicos de los estudiantes de máster; y el artículo 10.f), también como uno de los derechos específicos de los estudiantes de doctorado, aunque referido, lógicamente, a la tesis doctoral⁴¹.

En el ámbito de las publicaciones, según dispone el artículo 27, sobre «*Trabajos y memorias de evaluación*», la publicación o reproducción total o parcial de los trabajos y memorias de prácticas con soporte material único o su utilización para cualquier otra finalidad distinta de la estrictamente académica, «*requerirá la autorización expresa del autor o autores, de acuerdo con la legislación de propiedad intelectual*» (ap. 2). También en este ámbito se establece como regla general que «*Las publicaciones resultantes de los trabajos, especialmente en el caso del doctorado, se registrarán por la normativa de propiedad intelectual*» (art. 27.4).

En definitiva, en materia de investigación universitaria la principal normativa de aplicación, citada anteriormente, es especialmente cuidadosa con el derecho de autor y no puede hacerse abstracción de ella cuando se plantea la reutilización de los trabajos realizados por el personal investigador universitario, conservados por las universidades públicas por constituir un documento en el sentido del artículo 3.3.g) LRISP. No obstante lo señalado anteriormente, a los efectos de la excepción de investigación lo que cuenta es toda actividad que cumpla los parámetros señalados por el artículo 13.1.I LCTI en el sentido ya conocido: solo importa la investigación objetiva o materialmente considerada, aunque haya sido desarrollada por personas que no tengan entre sus funciones académicas legalmente establecidas la de investigar: persona investigadora es la que investiga de modo habitual, aunque no sea a tiempo completo, bien en cumplimiento de una obligación legal, bien por gusto, afición o alguna necesidad⁴².

⁴⁰ GÓMEZ LOZANO, M^aM., «La Propiedad Intelectual sobre los trabajos académicos de los estudiantes universitarios», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, Carballo Cascón, F., y Curto Polo, M^aM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 203-233, clasifica los trabajos académicos de los estudiantes en «*trabajos ordinarios o de asignatura*», «*trabajos de fin de estudios*» (TFG y TFM) y «*tesis doctoral*», indicando en cada caso si cabe o no la protección proporcionada por la propiedad intelectual (cfr. pp. 212-214). *A priori* no se puede excluir que los primeros y segundos constituyan actividad investigadora, aunque lo normal es que no cumplan los requisitos del art. 13.1 LCTI. El carácter investigador o no de un trabajo académico estudiantil es el resultado de un juicio emitido después de analizar cada caso, no es un elemento previo anudado al tipo de trabajo académico de que nominalmente se trate. Se muestra una vez más cómo la propiedad intelectual y la investigación tienen ámbitos propios, coincidentes en algunos casos, pero no siempre: no todo lo producido en el curso de una investigación es protegible como propiedad intelectual; no todo lo que es propiedad intelectual es resultado de una investigación.

⁴¹ Sobre la tesis doctoral como obra susceptible de propiedad intelectual existe abundante bibliografía. Últimamente, VAQUERO PINTO, M^aJ., «Tesis Doctorales y Propiedad Intelectual», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento...*, cit., que aborda tipos especiales como la tesis compendiada (pp. 253-256) o la que es fruto del trabajo de un equipo de investigación (pp. 257-258).

⁴² La reutilización se guía por un criterio propio, que puede llevar a resultados coincidentes, en todo o en parte, con los obtenidos por la aplicación del contenido en otras disposiciones, Así, acerca del «*personal de investigación*», al que se refiere el art. 37 LCTI, DE ROMÁN PÉREZ, R., «Acceso abierto en la legislación española», cit., p. 361, entiende que tal categoría está integrada por el profesorado que investiga teniendo reconocidas funciones investigadoras y además cuenta con el doctorado. Sigue a esta autora CARBAJO CASCÓN, F., «Acceso abierto y repositorios institucionales...», cit., p. 530. Respecto del «*personal investigador*» del art. 21 LP puede verse SÁNCHEZ GARCÍA, L., *Configuración jurídica de las invenciones universitarias...*, cit., pp. 92-123, para quien lo decisivo es la categoría profesional y no el *status* académico; es decir, no tanto hallarse en posesión del grado de doctor sino si la persona tiene encomendadas labores de investigación a partir de su contrato o relación de servicios (cfr. ID., p. 102-103).

En la investigación puede haber resultados sujetos a la propiedad intelectual (o industrial) y datos que no merezcan tal protección pero que deban ser reconocidos en favor de su autor y convenientemente remunerados, como ya se ha señalado. En el caso de los resultados primeramente citados, el acceso a ellos en línea -y su eventual reutilización- encaja dentro de lo que la Ley de Propiedad Intelectual considera «*comunicación pública*», que es «*todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas*» (art. 20.1.I). El artículo 17 LPI atribuye al autor «*el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley*». Por ejemplo, en el caso del estudiante universitario es necesaria su autorización para poner en acceso abierto, en el repositorio universitario u otra instancia, el contenido de cualesquiera trabajos que realice, salvo que en el momento de efectuar la matriculación de los estudios que desee realizar se supedite su admisión en ellos al hecho de autorizar el acceso en abierto de todos sus trabajos.

En el caso de que en el curso de la investigación se obtenga información que no merezca la protección de la Ley de Propiedad Intelectual ello no significa que el investigador quede desamparado, pues, al menos, en el plano personal debe reconocérsele la autoría del trabajo [art. 14.1.c) LCTI] y en el aspecto económico, el derecho de remuneración (ordinariamente, a través de la retribución salarial), para que no tenga lugar un enriquecimiento injusto derivado del aprovechamiento de un esfuerzo sin abonar nada a cambio. Es en este ámbito externo a la propiedad intelectual donde se plantea específicamente la problemática derivada de la sujeción de la investigación científica a la política de reutilización de la información del sector público, que seguidamente estudiamos.

5.1.4. Tipos de resultados producidos por la investigación

La investigación, una investigación concreta, para ser más exactos, es una actividad que se desarrolla a lo largo de un tiempo más o menos extenso. Durante todo el proceso el investigador trata de obtener unos resultados que justifiquen la utilidad del tiempo empleado y el dinero invertido.

Toda la información o dato obtenido en el proceso investigador puede ser clasificado de diversos modos. En primer lugar, cabe distinguir entre datos susceptibles de ser amparados por la propiedad intelectual y datos excluidos de esta forma de protección. Es una distinción de gran relevancia puesto que en el primer caso la protección del investigador se logra a través de la Ley de propiedad intelectual mientras que en el segundo no hay disposiciones directamente aplicables y es necesario preguntarse, entonces, qué derechos tiene el investigador y como se amparan, algo que hemos avanzado antes cuando se ha citado el reconocimiento de la autoría y el derecho de remuneración. En segundo lugar, se puede distinguir entre «*datos-resultado*» y «*datos-medio*». Una investigación puede concluir con la obtención de un dato o datos, pero también cabe la posibilidad de que el dato -o datos- sea un mero instrumento o medio, que por sí solo no satisfaga la finalidad que se pretendía obtener con aquella. Esta distinción tiene una dosis de relatividad muy grande, ya que los datos o información son de uno u otro tipo según los considere el investigador o quepa considerarlos objetivamente en la concreta investigación emprendida. En la política de reutilización de información del sector público seguida por la Directiva 2019/1024 es preciso distinguir los dos tipos de datos, a los cuales se anuda diverso régimen jurídico, como veremos ulteriormente.

5.1.5. Tratamiento de los datos: las bases de datos de investigación

El conocimiento obtenido en el proceso de investigación está integrado por un conjunto ordenado de datos, que dan forma a una realidad, cuya utilidad puede aconsejar su tratamiento mecanizado. Por ejemplo, una biblioteca es un conjunto de libros, audiovisuales, etc., que pueden ser incluidos en una base de datos, la cual contendrá información sucinta y relevante de cada uno de los ejemplares que integran aquélla. Lo mismo sucede con una colección de cuadros o una exposición temporal, que resulta reflejada en un catálogo, o con una oferta comercial, que se halla recogida en el folleto informativo. En fin, los datos obtenidos en la investigación, reunidos frecuentemente en los denominados «cuadernos de investigación», pueden servir para esa investigación u otra u otras que puedan emprenderse en un futuro, lo que aconseja su conservación en una herramienta tecnológica como puede ser la que ahora comentamos⁴³.

Lo que interesa en este momento son los datos y las bases de datos procedentes de una investigación, y no de cualquier actividad investigadora sino de la desarrollada en una universidad pública.

Estos datos, finales o intermedios (resultado/medio, que decíamos antes), son objeto de la propiedad intelectual si reúnen las características señaladas por el artículo 1 LPI para el derecho de autor, o el artículo 12 LPI para las «colecciones» de datos y las «bases» de datos, que aparecen diferenciadas en el apartado 1 del precepto pero identificadas en el apartado 2, cuando se define a las bases de datos como «*las colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma*», definición perfectamente aplicable a las bases de datos de investigación.

Por otra parte, las bases de datos son objeto, además, de un derecho «*sui generis*», que se halla definido en el artículo 133.1.II LPI y limitado en el artículo 135 LPI, según el cual «*El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que ésta haya sido puesta a disposición del público, podrá, sin autorización del fabricante de la base, extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma*» (ap. 1), entre otros casos, «*Cuando se trate de una extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga y siempre que se indique la fuente*» [letra b)]. Este precepto recuerda los límites que para el derecho de autor supone el régimen de citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica que establece el artículo 32 LPI. Supone el acceso abierto al contenido de las bases de datos, sin necesidad de contar con la previa cesión de derechos por parte del autor.

A mayor abundamiento, el artículo 137 LPI dispone que el derecho «*sui generis*» sobre las bases de datos «*se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales que afecten a la estructura o al contenido de una base de datos tales como las relativas al [...] acceso a los documentos públicos*», lo que remite, entre otros textos legales, tanto a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como a la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector

⁴³ CURTO POLO, M^aM., «Bases de datos sobre los resultados de la investigación. Las bases de datos genéticas» en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, CARBAJO CASCÓN, F., y CURTO POLO, M^aM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 83-107, ha puesto de manifiesto la utilidad de las bases de datos de investigación en el ámbito sectorial de la investigación biomédica.

público⁴⁴. También cabe incluir aquí normativa sectorial como la representada por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)⁴⁵.

5.2. El documento

El documento es un elemento jurídico de la máxima utilidad en el desenvolvimiento de la sociedad y el tráfico. Reflejo de ello es la regulación que le afecta en materias como el procedimiento administrativo o judicial, la función notarial, el Registro de la Propiedad, el cumplimiento de las obligaciones documentadas en letra de cambio, cheque o pagaré; o la tutela penal, por citar algunos ejemplos⁴⁶.

A los efectos de conformar el patrimonio documental histórico, el artículo 49 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), define el documento como «*toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones*» (ap. 1)⁴⁷. Por su parte, el *Diccionario de terminología archivística*, después de transcribir y hacer suya la anterior definición ofrecida por la Ley de Patrimonio Histórico Español en su artículo 49, añade «*Un documento de archivo es el testimonio material de un hecho o acto elaborado de acuerdo con unas características de tipo material y formal*»⁴⁸.

Sobre esta base, asentada en nuestra tradición jurídica y archivística, se efectuó la trasposición de la Directiva 2003/98/CE, que considera documento «*cualquier contenido sea cual sea el soporte (escrito en papel o almacenado en forma electrónica o como grabación sonora, visual o audiovisual)*», o «*cualquier parte de tal contenido*» (art. 2.3); definición que es mantenida por la reforma operada por la Directiva de 2013. En síntesis, se trata de cualquier contenido manifestado a través de cualquier continente.

La Ley de reutilización, en su redacción originaria de 2007, define el documento como «*toda información cualquiera que sea su soporte material o electrónico así como su forma de*

⁴⁴ Cfr. CÁMARA LAPUENTE, S., Comentario art. 137 LPI, en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, RODRÍGUEZ TAPIA, J.M. (dir.), Ed. Aranzadi, 2ª ed., Cizur Menor (Navarra), 2009, pp. 842-843; MINERO ALEJANDRE, G., Comentario del art. 137 LPI, en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), Ed. Tecnos, Madrid, 4ª ed., Madrid, 2017, p. 1817.

⁴⁵ Otras disposiciones de interés para la aplicación del art. 137 LPI son el art. 105.b) CE y el art. 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁴⁶ El art. 26 Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) considera documento «*todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica*». En general, no debe confundirse el concepto de «*documento*» con el de «*asiento*» de un registro, cfr. FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., «El régimen jurídico de la reutilización comercial...», cit., p. 46. El primero procura la llegada de información a un registro mientras que el segundo provee a su conservación en éste, constituyéndose en fuente de suministro de información. El autor antes citado, pp. 45-46, destaca cómo en la rúbrica definitiva de la Directiva se sustituyó la palabra «*documento*» (reutilización del) por la de «*información*», sin dar explicación alguna, máxime teniendo en cuenta que la Directiva se refiere continuamente al primero.

⁴⁷ Sobre esta materia también hay normativa sectorial. Así, desde la perspectiva del patrimonio documental perteneciente al Ministerio de Justicia, documentos son «*todas las expresiones en lenguaje natural o convencional y cualesquiera otras expresiones gráficas, sonoras o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluido los soportes informáticos cuya titularidad corresponda a cualquier órgano u organismo definido en el ámbito de esta orden*» [art. 3.c) Orden JUS/439/2018, de 26 de abril, por la que se crea y regula el Sistema Archivístico del Ministerio de Justicia y de sus Organismos Públicos vinculados o dependientes].

⁴⁸ <http://www.mecd.gob.es/cultura/areas/archivos/mc/dta/diccionario.html>

expresión gráfica, sonora o en imagen utilizada», quedando excluidos de la categoría «*los programas informáticos que estén protegidos por la legislación específica aplicable a los mismos*» (art. 3.2.II). La reforma de 2015 completa la definición originaria, sin variarla en lo esencial, pues define el documento como «*Toda información o parte de ella, cualquiera que sea su soporte o forma de expresión, sea esta textual, gráfica, sonora visual o audiovisual, incluyendo los metadatos asociados y los datos contenidos con los niveles más elevados de precisión y desagregación [...]*» (anexo, ap. 2). Al igual que en la redacción originaria, quedan excluidos del concepto de documentos los programas informáticos que estén protegidos por su legislación específica. Por su parte, la Norma Técnica de Interoperabilidad de Reutilización de recursos de la información, aprobada por Resolución de 19 de febrero de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas (BOE núm. 54, 04/03/2013), define el documento como «*Toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos*»; definición que es copia casi literal de la consignada en el artículo 49.1 LPHE, ya señalado⁴⁹.

La Directiva 2003/98/CE identifica «*documento*» con «*cualquier contenido*», mientras que la Ley de reutilización, tanto en la redacción originaria como en la que es fruto de la reforma de 2015, equipara «*documento*» a «*información*». En ambos casos, se confunde el continente -«*documento*»- con el contenido -«*cualquier contenido*», «*información*»-, pero esta incongruencia se puede salvar fácilmente en el contexto en el que nos encontramos. El documento es un soporte físico estable (papel, electrónico) en el que constan hechos y/o declaraciones de voluntad⁵⁰. Hechas las precisiones anteriores, en la Ley de reutilización el documento objeto del deber de ofrecer para reutilizar puede tener el contenido más variado que quepa imaginar, pues amplio es el término «*información*»⁵¹.

5.3. La actividad comprendida en la excepción

⁴⁹ Cfr. MUÑOZ SORO, J.F., y BERMEJO LATRE, J.L., «La redefinición del ámbito objetivo de la transparencia...», p. 199. Califican estos autores como definición de documento «más prolija y más antigua» la contenida en el art. 2.3 del Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.

⁵⁰ Más concretamente, para el documento electrónico MUÑOZ SORO, J.F., y BERMEJO LATRE, J.L., «La redefinición del ámbito objetivo de la transparencia...», cit., p. 200, señalan tres elementos: la *información* que contiene, de carácter abstracto, representada por una secuencia de bits (número expresado en base binaria); el *soporte* que permite la fijación, conservación y transmisión de la información; y una *forma de expresión* o modo en que la información puede ser percibida (e interpretada si incluye lenguajes simbólicos) por los seres humanos (texto, imagen, audio, video).

⁵¹ El art. 13 LT define la «*Información pública*» como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*». Sobre la base de este precepto, FERNÁNDEZ RAMOS, S., «El objeto del derecho de acceso a la información pública», en *Comentario a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, TRONCOSO REIGADA, A. (dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, desgrana la noción de documento a los efectos de la LT (en sobre todo en pp. 746-753), lo que es de interés en materia de reutilización dado el carácter supletorio que la LT tiene respecto de la LRISP (cfr. disp. ad. 1.ª LT). Combinando los arts. 13 LT y 3.2 LRISP define el documento como «*toda información cualquiera que sea la forma de expresión utilizada (gráfica, sonora o en imagen) y cualquiera que sea su soporte, ya sea material (por ejemplo, un papel, un diskette) o electrónico en que figuren*» (p. 746). En cambio, MARTÍN DELGADO, I., «Transparencia, reutilización y datos abiertos...», cit., tras examinar fundamentalmente los dos preceptos anteriormente citados, concluye que «*los conceptos de documento e información son intercambiables a los efectos de la normativa reguladora del acceso, difusión y reutilización de la información pública*» (p. 393).

El artículo 3.3.g) LRISP, regulador de la excepción de investigación, contempla dos actividades relacionadas con la actividad investigadora: «*producir*» y «*conservar*» documentos, de las que nos ocupamos seguidamente. De los concretos términos empleados por el precepto («*producidos*» o «*conservados*») se deduce que el sujeto pasivo del deber establecido por la Ley de reutilización ha de ofrecer para reutilizar lo ya producido o lo que conserva: no debe producir a la demanda para atender a una solicitud de reutilización, ni tampoco adquirir para conservar y así poder ofrecer.

5.3.1. Producción de documentos de investigación

La producción de documentos de investigación es siempre fruto del quehacer de una persona o grupo de personas físicas; las entidades no producen realmente documentos, aunque quepa referir a ellas los efectos jurídicos que generen. La Ley en ocasiones se refiere a esta actividad como «*elaboración*» [cfr. arts. 1.I, 3.2 y 3.3.k)]. Recordemos que el artículo 13.1 LCTI exige los requisitos de creatividad e incremento del volumen del conocimiento para estar en presencia de actividad investigadora. El primer elemento hace referencia al aspecto personalísimo de quien lo produce y el segundo guarda relación con el estado de la ciencia.

Sobre esta premisa resulta que en la Universidad encontramos diversidad de documentos que son fruto del trabajo estudiantil pero que no constituyen investigación. Así, los apuntes confeccionados por los alumnos son fruto de su capacidad de análisis y síntesis pero difícilmente producen el incremento del nivel de conocimientos científicos exigidos por el artículo 13.1.I LCTI; lo mismo sucede con los exámenes realizados por los alumnos, que normalmente se limitarán a reproducir conocimientos ya establecidos. Si en vez de referirnos a los exámenes con preguntas de desarrollo o de respuesta corta se consideran los que son de tipo test evidentemente no hay en ellos atisbo alguno de actividad investigadora. En cambio, los trabajos encargados por el profesor, que deben ser fruto de la elaboración personal del estudiante, pueden constituir, aunque sea mínimamente, actividad investigadora.

Por el contrario, los Trabajos de Fin de Grado (TFG), los Trabajos de Fin de Máster (TFM) y las tesis doctorales son obras de los alumnos universitarios donde se desarrolla su capacidad investigadora; menos en los dos primeros, mucho más en las últimas. En efecto, el artículo 10.1 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y el artículo 7.1 del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, prevén para las enseñanzas de máster la finalidad -entre otras- de «*promover la iniciación en tareas investigadoras*». Con mayor énfasis, el artículo 38 LOU, que regula los estudios de doctorado, asigna a estos últimos la finalidad de «*la especialización del estudiante en su formación investigadora dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico*». Es en estos estudios de doctorado donde tiene lugar de modo más acusado la creatividad investigadora de los estudiantes, en lo que abunda el artículo 11.1 del Real Decreto 1393/2007, citado, y el artículo 2.1 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, que señalan como finalidad de este nivel académico «*la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad*», y el artículo 8.1 del Real Decreto 1027/2011, citado, que prevé para los estudios de doctorado «*la formación avanzada del estudiante en las técnicas de investigación*».

En el ámbito profesoral, para esclarecer qué documentos constituyen investigación a efectos de la Ley de la ciencia y, en consecuencia, de la de reutilización, es útil examinar las creaciones susceptibles de someterse al procedimiento de evaluación de la actividad investigadora, que

están recogidas en la Orden de 2 de diciembre de 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario⁵².

El artículo 7 de la Orden valora positivamente «*la contribución al progreso del conocimiento, la innovación y creatividad*» en la disciplina correspondiente a cada persona evaluada (cfr. segundo requisito art. 13.1.I LCTI). Por otra parte, prima los trabajos formalmente científicos o innovadores frente a los meramente descriptivos, los que sean simple aplicación de los conocimientos establecidos o los de carácter divulgativo (ap. 1).

Las aportaciones -«*documentos*», diríamos en términos de la Ley de reutilización- se clasifican en ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias son los libros, capítulos de libros, prólogos, introducciones y anotaciones a textos de reconocido valor científico en un área de conocimiento; los artículos de valía científica en revistas de reconocido prestigio en su ámbito; y las patentes, o modelos de utilidad, de importancia económica demostrable. Aportaciones extraordinarias son los informes, estudios y dictámenes; los trabajos técnicos o artísticos; la participación relevante en exposiciones de prestigio, excavaciones arqueológicas o catalogaciones (las exposiciones y catalogaciones no parece que ordinariamente reúnan las notas exigidas por el art. 13.1.I LCTI); la dirección de tesis doctorales de méritos excepcionales; y las comunicaciones a congresos, como excepción.

Estas aportaciones-documentos deberán ser fruto de la labor personal del solicitante en el ámbito de las ciencias, las artes o la técnica, y ser de público conocimiento. Toda esta materia se halla concretada en la resolución anual de la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora⁵³.

En definitiva, actividad investigadora y propiedad intelectual tienen sus propias características, de modo que en algunos casos coincide su objeto de protección y en otros no. A veces el ámbito de la propiedad intelectual es más amplio que sólo los trabajos de investigación (ej., obras colectivas, de encargo, manifestaciones estéticas -por ej., cuadro o

⁵² Para el personal investigador de los organismos públicos de investigación pertenecientes a la Administración General de Estado, se ha dado inicio a una vía paralela con la publicación del Real Decreto 310/2019, de 26 de abril, por el que se regula el régimen retributivo del personal investigador funcionario de las escalas científicas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y se crea la Comisión Evaluadora del Desempeño de la Actividad Científico-Tecnológica. Para la aplicación de este Real Decreto se ha aprobado la Resolución de 19 de agosto de 2019, de la Secretaría General de Coordinación de Política Científica, por la que se aprueban los criterios generales de evaluación del componente por méritos investigadores del complemento específico de las retribuciones complementarias del personal investigador funcionario de las escalas científicas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado (BOE núm. 209, 31/08/2019); la Orden CNU/1181/2019, de 3 de diciembre, por la que se establecen las bases comunes para la evaluación de la actividad investigadora del personal investigador funcionario de las escalas científicas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado (BOE núm. 295, 06/12/2019); y la Orden CNU/1214/2019, de 12 de diciembre, por la que se convoca la evaluación de los méritos investigadores del personal investigador funcionario de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado por la actividad científico-tecnológica realizada hasta el 31 de diciembre de 2019 (BOE núm. 303, 18/12/2019).

⁵³ La última aprobada es la Resolución de 12 de noviembre de 2019, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se publican los criterios específicos aprobados para cada uno de los campos de evaluación (BOE núm. 284, 26/11/2019). La Resolución de 14 de noviembre de 2018, con idéntica rúbrica a la citada de 2019 (BOE núm. 285, 26/11/2018), incluye la evaluación de las actividades de transferencia del conocimiento e innovación, excluidas de la Resolución de 2019 y que ésta anuncia como objeto de una ulterior convocatoria específica.

escultura-); por el contrario, la investigación tiene, en ocasiones, un campo que excede la primera (ej., datos de investigación), como veremos.

5.3.2. Conservación de documentos de investigación

La segunda actividad que configura la excepción investigadora es la conservación de los documentos por las entidades que resultan comprendidas en el artículo 3.3.g) LRISP. Así como la producción de documentos de investigación es función exclusiva de la persona o personas físicas, en cambio la conservación puede ser desarrollada por entidades; de hecho, en la Ley de reutilización interesa únicamente la conservación efectuada por las entidades del sector público sujetas a su ámbito de aplicación. La conservación de documentos a la que se refiere el precepto es el depósito o guarda, lo que excluye el deterioro o pérdida. En ocasiones la Ley se refiere a la conservación como «*custodia*» (cfr. arts. 1.I, 3.2 y disp. ad. 5.ª LRISP).

En concreto, la Universidad es depositaria de documentos que ella no ha generado, o no ha generado ella sola. Ocupan aquí un lugar destacado los repositorios institucionales. La Ley de la ciencia los presenta en su exposición de motivos como una de las novedades de la Ley, y, si bien no los define expresamente, les asigna la finalidad de facilitar el acceso abierto a las publicaciones de los investigadores, como consecuencia de la financiación pública de sus trabajos. En el artículo 37 LCTI se impone a los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación el desarrollo de repositorios, propios o compartidos, de acceso abierto a las publicaciones de su personal de investigación; y además exige que estén conectados con iniciativas similares de ámbito nacional e internacional. Este servicio universitario tiene como finalidad el fomento de la investigación, si bien ha de respetar la propiedad intelectual de la que son titulares los autores de los documentos allí depositados.

Deben ser excluidas del ofrecimiento para reutilizar las obras adquiridas por la Universidad que no sean fruto directo de su quehacer científico: por ejemplo, las obras adquiridas, pictóricas o escultóricas, de carácter decorativo o que sirvan como patrón para los trabajos de los estudiantes o profesores, etc. Este tipo de obras siguen su régimen particular. Están «*conservadas*» por la Universidad, pero no son fruto de la actividad investigadora propia o interna.

6. EXCLUSIÓN DE LA EXCEPCIÓN: LOS DATOS DE INVESTIGACIÓN

La excepción de investigación que venimos estudiando en este trabajo, cuyo efecto es limitar el deber de ofrecer para reutilizar, ha de ser sometida a revisión tras la publicación de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público, que se ha citado reiteradamente con anterioridad. Esta Directiva, que recoge una inquietud hondamente sentida en las instancias comunitarias⁵⁴, contempla específicamente los «*datos de investigación*», que es como se denominan los «*documentos*» -en terminología de la Directiva- producidos en el curso de una investigación⁵⁵. Se ha de examinar el artículo 3.3.g) LRISP y

⁵⁴ Como antecedentes inmediatos de esta Directiva cabe destacar la Recomendación (UE) 2018/790 de la Comisión, de 25 de abril de 2018, relativa al acceso a la información científica y a su preservación (DOUE L 134, 31.5.2018, pp. 12-18); y la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, titulada «*Hacia un espacio común europeo de datos*», de 25 de abril de 2018 [Bruselas, 25.4.2018, COM(2018) 232 final].

⁵⁵ El dato de investigación no es un concepto desconocido en nuestro país antes de la publicación de la Directiva; por ejemplo, se emplea profusamente en el Convenio entre la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología y el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, O.A., M.P (INIA) para el

concordantes para decidir si es necesaria su modificación, y en qué sentido, a fin de respetar las exigencias de carácter expansivo de la nueva Directiva.

6.1. Los datos en general

Dentro de la política de acceso en abierto o libre acceso a la ciencia y la tecnología ocupa un lugar propio el conocimiento de los «*datos de investigación*». El «*dato*», en general, no aparece definido en la norma jurídica. Se indica cómo se obtienen, qué se puede hacer con ellos, incluso que clases o tipos hay, pero no se llega a definir qué son exactamente, ni los datos en general, ni los de investigación, en particular.

Podemos señalar con carácter preliminar que un dato es una «*información*»⁵⁶. En este sentido, el Reglamento general de protección de datos aprobado por la Unión Europea en 2016⁵⁷ define los «*datos personales*» como «*toda información sobre una persona física identificada o identificable*» (art. 4.1). Existe un aparente paralelismo entre datos personales y el resto de datos, pues la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un marco para la libre circulación de datos no personales en la Unión Europea⁵⁸, coloca bajo su ámbito de aplicación «*los datos distintos de los datos personales a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679*». Sin embargo, este paralelismo no es tal: no cabe establecer simetría entre datos personales y no personales, ya que los primeros son cualitativamente de superior categoría, porque afectan a los bienes de la personalidad, inherentes al ser humano, nota de la que carecen los segundos. Realmente la esencia del dato personal no es tanto que tenga por objeto un aspecto de la persona cuanto que sea posible identificar a la persona a quien pertenece. Si no se puede establecer una relación clara entre persona concreta y dato, como consecuencia de un proceso de «*anonimización*» (cfr. art. 2.7 Directiva), el dato no podrá calificarse de «*personal*»⁵⁹.

El dato de investigación es, en primer lugar, una información, pero no cualquier noticia sobre un aspecto de la realidad de personas, animales o cosas, sino la que se obtenga en el curso

desarrollo de actuaciones encaminadas a fomentar el acceso abierto, de 11 de julio de 2018, publicado en virtud de Resolución de 30 de noviembre de 2018, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, O.A., M.P. (BOE núm. 314, 29/12/2018).

⁵⁶ La ciencia de los datos es la estadística. El Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87, 31.3.2009, p. 164), no define lo que es un dato, pero cuando explica en el art. 3.5. en qué consiste la «*recogida de datos*» dice que son las «*encuestas y otros métodos de conseguir la información de diversas fuentes, incluidas las fuentes administrativas*», lo cual refleja la identidad entre dato e información.

⁵⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Para España la aplicación de este Reglamento se efectúa a través de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales [cfr. art. 1.a)].

⁵⁸ Bruselas, 13.9.2017, COM(2017) 495 final - 2017/0228 (COD).

⁵⁹ En este sentido, el artículo 13.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, considera «*datos personales*» «*los referentes a personas físicas o jurídicas que o bien permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos*». Los datos o informaciones son esenciales en la ciencia estadística, la cual se basa en la recogida y tratamiento de datos, pero la Ley reguladora no define qué sean estos, como vemos, sino que se limita a señalar cuál es su objeto: las personas físicas o jurídicas.

de una actividad de investigación. A este respecto, el dato obtenido por un aparato de medición (temperatura, nivel de sonido, de humos, etc.) es un mero dato sin mayor trascendencia, si bien se convertirá en dato de investigación si la medición la ha planificado y ejecutado un investigador en el curso de su trabajo científico. El dato de investigación no puede reducirse a una expresión numérica, aunque esto será lo habitual; puede consistir en otro tipo de parámetro distinto (por ej., el color).

La investigación, según se ha señalado, está definida por el artículo 13.1.I LCTI con amplitud de miras, pues considera tal actividad como «*el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad*»; pero también es investigación, según el propio precepto, «*el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación*». En definitiva, datos de investigación son las informaciones obtenidas como consecuencia del trabajo creativo o aplicativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos y su aplicabilidad, transferencia y divulgación. Es todo un proceso el que se desarrolla, jalonado de datos, que transcurre desde que el investigador concibe una idea hasta que ésta se materializa en un resultado que se hace público.

Por razón del objeto, los datos de investigación pueden recaer sobre cosas, animales o personas. Si los datos de investigación tienen por objeto cualquier aspecto de una persona será de aplicación la normativa de protección de datos, representada por el Reglamento europeo de 2016 y la Ley orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En caso de investigación sobre animales es de aplicación el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia; norma que, sin embargo, no se ocupa del tratamiento de los datos obtenidos en la investigación.

El dato es una información fruto de varias operaciones básicas, que la Directiva denomina recoger, producir, reproducir y difundir (cfr. cdos. 8, 13 y 20). En definitiva, las tareas que se efectúan con los datos son:

1.^a Obtención: la primera acción que requiere un dato o información es su recogida o toma de conocimiento por parte del investigador, lo que es fruto de un trabajo más o menos complejo según la realidad sobre la que se opere: no es lo mismo, por ejemplo, realizar una medición que hacer una entrevista. La obtención puede ser autónoma o heterónoma, según si la persona buscadora obtiene el dato por sí sola o si precisa de la intervención de un tercero que necesariamente se lo ha de proporcionar o, al menos, colaborar en su obtención.

2.^a Tratamiento: una vez se ha obtenido un dato o una pluralidad de datos hay que practicar las actuaciones necesarias para obtener de aquél o aquellos la utilidad pretendida. Los datos han de ser manejados con un cierto orden o estructura si se quiere que conduzcan a un resultado de interés. Aquí es donde entran en juego las bases de datos contempladas en la Ley de propiedad intelectual, a través las cuales los datos de investigación pueden ser estructurados con arreglo a una ordenación sistemática, obteniendo una protección limitada a través del derecho de autor (art. 12 LPI) y/o el derecho *sui generis* (arts. 133-137 LPI)⁶⁰.

⁶⁰ Según CARBAJO CASCÓN, F., «Investigación, Ciencia, Propiedad Intelectual, Propiedad Industrial y Propiedad Científica», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, CARBAJO CASCÓN, F., y CURTO POLO, M^aM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 66 (y doctrina allí citada), ello permite «proteger algunos resultados de

3.^a Divulgación: de nada serviría la obtención y tratamiento de datos si ninguna persona, fuera del investigador, tuviera conocimiento de su existencia ni pudiera acceder a su contenido. La transmisión de datos a través de un buen sistema telemático o de otra índole valoriza notablemente la investigación realizada.

En síntesis, la investigación es un procedimiento o conjunto sucesivo de actuaciones ordenadas a la consecución de un fin. El ciclo completo de la investigación se extiende desde la idea hasta la publicación⁶¹. Si la investigación es un trabajo creativo y sistemático, dirigido a fomentar el incremento de conocimientos, se entiende que los datos o informaciones son connaturales a su desarrollo, porque no se concibe una investigación sin datos: adecuados o no para la finalidad perseguida, pero datos (información), en todo caso.

Ulteriormente se deberá considerar si los datos reúnen los requisitos de la propiedad intelectual o no. En el primer caso será de aplicación el artículo 3.3.e) LRISP, con lo que quedan excluidos del deber de ofrecer para reutilizar en los términos establecidos por el citado precepto. Si los datos no presentan las notas exigidas para obtener la protección del derecho de autor cabe plantearse la existencia del deber de ofrecer para reutilizar, que ya hemos tratado al analizar el artículo 3.3.g) LRISP y de lo que nos ocupamos seguidamente a la luz de la Directiva 2019/1024, ya señalada.

6.2. Los datos de investigación en la Directiva (UE) 2019/1024, sobre datos abiertos

La Directiva (UE) 2019/1024 presenta una novedad de notable importancia con respecto a su predecesora de 2003 en materia de investigación, puesto que contempla específicamente como objeto del deber de ofrecer para reutilizar los «*datos de investigación*». Reconoce que «*El volumen de datos de investigación generados está creciendo exponencialmente*», que estos datos «*pueden ser reutilizados por otros usuarios ajenos a la comunidad científica*» (por tanto, con ánimo de lucro), y que es crucial y urgente «*la posibilidad de acceder a datos de diferentes fuentes y de todo tipo de sectores y disciplinas, de combinarlos y reutilizarlos*» (cdo. 27). Sin embargo, ya desde el primer momento conviene reparar en que el deber de ofrecer para reutilizar tiene lugar únicamente en el caso de investigación financiada públicamente. En estos supuestos los datos generados «*serán abiertos por defecto*», si bien la Directiva es consciente de la presencia de otros intereses, entre los que cita expresamente «*los derechos de propiedad intelectual de terceros*» (cdo. 28).

Junto con los datos de investigación el otro elemento sobre el cual descansa la nueva Directiva es el acceso abierto, no porque sea novedoso sino porque recibe un impulso notable. En efecto, reconoce que «*Durante muchos años, la libre disponibilidad y la posibilidad de reutilizar los datos de investigaciones científicas propiciadas por la financiación pública han sido objeto de iniciativas políticas específicas*» (cdo. 27). El artículo 10 de la Directiva (UE) 2019/1024, que regula los datos de investigación, ordena a los Estados miembros que adopten las que denomina «*políticas de acceso abierto*», cuya finalidad es «*hacer que los datos de la*

investigaciones que sean susceptibles de representarse como datos (generalmente datos de investigaciones parciales o en curso recogidos por los científicos en sus "cuadernillos de investigación") y recopilarse en una base que puede ponerlos a buen recaudo de terceros que no tengan derecho de acceso a la misma», si bien añade que esta posibilidad «*puede[n] poner en riesgo el acceso a la información y al conocimiento, frenando el incentivo a la investigación y a la innovación subsiguiente que constituye el objetivo último de política-legislativa perseguido por los derechos de propiedad intelectual*» (ver también p. 67, 3.^a).

⁶¹ Cfr. art. 11.2.d) Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación.

investigación financiada públicamente sean plenamente accesibles» y cuyo destinatario son «las organizaciones que realizan actividades de investigación y [...] las organizaciones que financian la investigación». La Directiva define el acceso abierto como «la práctica de ofrecer a los usuarios finales el acceso en línea y gratuito a los resultados de investigaciones, sin más restricciones de la utilización y reutilización que la posibilidad de exigir que se reconozca la autoría» (cdo. 27). En esta definición se destaca como uno de los elementos del derecho de libre acceso a los datos de la investigación financiada el reconocimiento de la autoría de aquellos, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 14.1.c) LCTI y que comprende, no solo el nombre del autor sino también la fuente o lugar de obtención. Apunta la Directiva que el acceso abierto «mejora la calidad, reduce la necesidad de duplicaciones innecesarias en la investigación, acelera el progreso científico, combate el fraude científico y puede favorecer de manera general el crecimiento económico y la innovación» (cdo. 27). En conclusión, «procede imponer a los Estados miembros la obligación de adoptar políticas de acceso abierto con respecto a los datos de la investigación financiada públicamente y garantizar que dichas políticas son ejecutadas por todas las organizaciones que realizan actividades de investigación y las organizaciones que financian la investigación» (cdo. 28 inicio)⁶².

La Directiva se ha señalado que no define el dato en general, pero sí los «datos de investigación», que son «documentos [informaciones] en formato digital, distintos de las publicaciones científicas, recopilados o elaborados en el transcurso de actividades de investigación científica y utilizados como prueba en el proceso de investigación, o comúnmente aceptados en la comunidad investigadora como necesarios para validar las conclusiones y los resultados de la investigación» (art. 2.9)⁶³. Estos «datos de investigación» pertenecen a la categoría más general de los «datos abiertos», que dan nombre a la Directiva, la cual los define como «los datos en formatos abiertos que puede utilizar, reutilizar y compartir libremente cualquier persona con cualquier fin» (cdo. 16, inicio). Otra categoría de «datos abiertos» establecida por la Directiva es la de «datos dinámicos», a los cuales se caracteriza como «documentos en formato digital, sujetos a actualizaciones frecuentes o en tiempo real, debido, en particular, a su volatilidad o rápida obsolescencia; los datos generados por los sensores

⁶² Apunta CARBAJO CASCÓN, F., «Acceso abierto y repositorios institucionales...», cit., p. 527, que la difusión en abierto de los resultados de la investigación cuando ésta se halle financiada «podría interpretarse como una manifestación más de la función social de la propiedad, reconocida expresamente en la Constitución como límite endógeno o inherente al derecho de propiedad (art. 33.1 CE), que entroncaría con el también constitucional deber de los poderes públicos de fomentar el acceso a la cultura, a la ciencia y a la investigación (art. 44 CE)». No obstante, opina DE ROMÁN PÉREZ, R., «Acceso abierto en la legislación española», cit., pp. 362 y 371, que el depósito en abierto del art. 37 LCTI comprende solo los artículos científicos, no los datos de investigación, que quedan excluidos, salvo que en los proyectos de investigación financiados mayoritariamente con fondos públicos se introduzca como condición para la percepción de las ayudas la obligatoriedad de difusión en abierto de los datos generados en el curso de la investigación (pp. 372-373). En el mismo sentido, CARBAJO CASCÓN, F., «Acceso abierto y repositorios institucionales...», cit., p. 531, entiende que «Tampoco se incluyen en la obligación los datos científicos resultantes de la investigación, con lo cual nuestro legislador no acoge dentro de la misma el llamado "Open Science"».

⁶³ La Recomendación (UE) 2018/790 de la Comisión, de 25 de abril de 2018, relativa al acceso a la información científica y a su preservación, trata específicamente tanto los datos de investigación como de las publicaciones científicas. Si bien se refiere profusamente a los primeros no define lo que son, ni qué relación guardan con los «resultados de la investigación»: si estos son una clase de aquéllos o ambos son dos clases de una categoría superior denominada «datos». El apartado primero de la Recomendación versa sobre el «Acceso abierto a las publicaciones científicas» y el segundo tiene por objeto la «Gestión de los datos de investigación, incluyendo el acceso abierto». Este último apartado se refiere a los «datos de investigación» como «datos resultantes de la investigación financiada con fondos públicos». El apartado tercero de la Recomendación, sobre «Preservación y reutilización de la información científica», pretende extraer las mayores utilidades de esta última, la cual se halla integrada por las «publicaciones, conjunto de datos y otros resultados de investigación» (ap. 5, inicio, Recomendación). Nuevamente aparecen distinguidas las publicaciones y los datos como dos categorías distintas.

suelen considerarse datos dinámicos» (art. 2.8). Son dos categorías -datos de investigación y datos dinámicos- que no son excluyentes entre sí, puesto que en una investigación concreta puede suceder que sean necesarios datos de este último tipo para obtener los resultados deseados.

Los datos de investigación son, en primer lugar, un tipo de documento. La Directiva define el documento como; «a) *cualquier contenido sea cual sea el soporte (escrito en papel o almacenado en forma electrónica o como grabación sonora, visual o audiovisual); b) cualquier parte de tal contenido»* (art. 2.6)⁶⁴. Es la misma definición ya contenida en el artículo 2.3 de la Directiva de 2003, sin que la reforma de 2013 introdujera en ésta ninguna modificación al respecto. La Directiva de 2019 no define qué sea el formato digital, a pesar de referirse profusamente a él. Solo define dos tipos de formato: el «*formato legible por máquina»*, que es el «*formato de archivo estructurado que permita a las aplicaciones informáticas identificar, reconocer y extraer con facilidad datos específicos, incluidas las declaraciones fácticas y su estructura interna»* (art. 2.13); y el «*formato abierto»*, que es el «*formato de archivo independiente de plataformas y puesto a disposición del público sin restricciones que impidan la reutilización de los documentos»* (art. 2.14).

El contenido material de los datos de investigación puede ser de índole muy variada. La Directiva considera tales, a título de ejemplo, las «*estadísticas, resultados de experimentos, mediciones, observaciones derivadas del trabajo de campo, resultados de encuestas, grabaciones e imágenes de entrevistas. También incluyen metadatos, especificaciones y otros objetos digitales»* (cdo. 27). Los datos personales, definidos por el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (art. 2.12 Directiva), quedan fuera del deber de ofrecer para reutilizar, como ya señalamos anteriormente, salvo que hayan sido convenientemente «*anonimizados»*, que es el «*proceso por el que se transforman documentos en documentos anónimos que no se refiere a una persona física identificada o identificable o al proceso de convertir datos personales que se hayan anonimizado, de forma que el interesado no sea identificable o haya dejado de serlo»* (art. 2.7).

Distingue los «*datos de investigación»* respecto de las «*publicaciones científicas»*, que ya hemos señalado con anterioridad. En el considerando 27 contraponen los datos de investigación y los que denomina «*artículos científicos»*, los cuales «*divulgan y comentan las conclusiones resultantes de [las] investigaciones científicas»*⁶⁵.

Las publicaciones científicas, tanto en forma de artículos de revista o de libros monográficos, en papel o formato electrónico, a través de la escritura, la imagen o el sonido, contienen ordinariamente las conclusiones o resultados de una investigación, pero también los «*datos de investigación»* necesarios para obtener aquéllas, de modo que cualquier investigador pueda reproducir los resultados o conclusiones obtenidos siguiendo los pasos señalados por el investigador autor de la publicación. Por otra parte, en muchas ocasiones la conclusión de la investigación puede ser un dato (ej., una fecha histórica, un valor físico, químico o matemático; etc.).

⁶⁴ De modo más completo, el cdo. 30 define los documentos como «*todas las formas de representación de actos, hechos, o información y cualquier recopilación de los mismos, independientemente del soporte (escrito en papel, almacenado en forma electrónica o como grabación sonora, visual o audiovisual)*». Señala expresamente que los programas informáticos quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva, si bien se autoriza a los estados miembros para que decidan o no su inclusión en aquél.

⁶⁵ En toda esta materia no deja de existir cierta confusión o notable imprecisión. Por ej., el Real Decreto 103/2019, en su artículo 13, contraponen «*resultados y datos»*, y seguidamente, «*resultados y publicaciones»* [letras c) e i), respec.].

El resto de la definición se refiere a los que hemos denominado «*datos-medio*», que deben cumplir la condición de ser necesarios para obtener el resultado final de la investigación realizada. El criterio que identifica un dato de investigación en abierto respecto de otro que no tiene por qué colocarse en abierto, es la necesidad o relación de causa a efecto. El modo de acotar los datos empleados o aparecidos en una investigación a los efectos de ser ofrecidos en abierto como «*datos de investigación*» es poniéndolos en relación con la finalidad de la investigación: los datos de investigación que no sean necesarios a estos efectos pueden ser silenciados por el investigador para aplicarlos a otros procesos investigadores que emprenda en el futuro.

Por otra parte, están los datos ajenos al proceso de investigación, utilizados pero no generados en el proceso por existir con anterioridad a su iniciación. Son aportados por el investigador o por la entidad para la cual se investiga, o han sido importados del dominio público. La Recomendación señala que «*Los datos, conocimientos técnicos e información, sea cual sea su forma o naturaleza, que obren en poder de una asociación pública o privada antes de la actividad de investigación no deben verse afectados por estas políticas o planes nacionales de acción*» (ap. 3, guion quinto *in fine*). Esto significa que a esta categoría de datos no les afecta la política de acceso abierto sino que se regirán por la normativa que les fuera de aplicación antes de ser utilizados en el proceso de investigación al que sirven.

Por tanto, cabe distinguir entre datos-resultado de la investigación, datos-medio de la investigación y datos-previos a la investigación.

Cuestión compleja es delimitar los dos primeros: hay que optar por la solución subjetiva, avanzada con anterioridad, con arreglo a la cual es el investigador quien decide qué es y qué no es «*resultado de investigación*», siempre dentro del marco constituido por las bases de la convocatoria de ayudas recibidas o el contrato que ha dado forma a su investigación. La información o datos que no constituyan «*resultado*» con arreglo a la acción del investigador desarrollada según bases o contrato, debe ser calificada como «*datos-medio*», ya que se han generado en el proceso investigador y permiten culminar el plan de trabajo propuesto.

Con el dato-medio se plantea el tema de si debe ser publicado o si es legítimo que el investigador preserve su conocimiento para sí o quien él decida. Con arreglo a la Directiva, es necesario que el dato-medio sea publicado, es decir, colocado en un soporte –papel, electrónico– que permita el acceso a terceros, pero la mera publicación no le convierte en objeto de la propiedad intelectual, sino solo en el caso de que reúna sus notas características.

La aplicación del artículo 1, apartado 2, letras k) y l), y del artículo 2.10, ambos de la Directiva 2019/1024, es independiente de la excepción de propiedad intelectual recogida en el artículo 1.2.c) de la Directiva⁶⁶. Una primera aproximación comparativa entre las excepciones de investigación y propiedad intelectual podría llevar a la conclusión de que los datos-resultado serán creaciones protegidas por la propiedad intelectual -si en cada caso constituyen obra científica- o susceptibles de amparo en las instituciones de la propiedad industrial, mientras que los datos-medio, que sirven para obtener el resultado de la investigación, carecen de las notas caracterizadoras de la propiedad intelectual e industrial y quedan al margen de estas instituciones. Estos últimos, aun siendo fruto del ingenio humano, no alcanzarían el grado de

⁶⁶ Completan este precepto los cdos. 54, 55, 61 y 65 de la Directiva, la cual señala que no afecta a los derechos de propiedad intelectual e industrial de terceros, aunque, sin duda con carácter ejemplarizante, impone a los organismos del sector público el deber de ejercer sus derechos de autor de manera que faciliten la reutilización.

creatividad exigido por la Ley de propiedad intelectual para obtener la protección a través de esta figura (cfr. art. 10.1 inicio LPI). Sin embargo, habrá que estar al caso concreto para decidir si un dato o conjunto de datos-medio tiene la originalidad y altura creativa necesarios para obtener el amparo citado. Para la entidad pública sujeta al deber de ofrecer para reutilizar, como es el caso de las universidades públicas, la excepción de investigación es insuficiente para decidir qué se debe ofrecer para reutilizar y qué no: deberá tener muy presente la excepción de propiedad intelectual e industrial.

Pero la Directiva parece centrar su objetivo, como anticipábamos, únicamente en un tipo de datos de investigación, que son los que el artículo 10 denomina «*datos de investigación financiada públicamente*», los cuales deben ser plenamente accesibles. Este precepto señala que, a la hora de que los Estados implementen esta política, han de tener en cuenta «*las inquietudes relacionadas con los derechos de propiedad intelectual e industrial*» (ap. 1). Esto significa que, aun en los casos en que el Estado financie la investigación, no necesariamente ha de obligar al investigador a que le ceda gratuitamente, como contraprestación, la propiedad intelectual de los resultados de la investigación, o que haga disponibles estos en formato abierto.

En línea con lo señalado anteriormente, los datos de investigación son reutilizables para fines comerciales o no comerciales, «*en la medida en que sean financiados con fondos públicos y en que investigadores, organizaciones que realizan actividades de investigación u organizaciones que financian la investigación ya los hayan puesto a disposición del público a través de un repositorio institucional o temático*» (art. 10.2). Añade la Directiva que «*En este contexto, deberán tenerse en cuenta los intereses comerciales legítimos, las actividades de transferencia de conocimientos y los derechos de propiedad intelectual preexistentes*» (id.). Puede observarse cómo, nuevamente, la propiedad intelectual e industrial se presentan como límite -aunque no el único- al deber de ofrecer para reutilizar los datos de investigación.

No se detalla qué se entiende por investigación financiada, ni qué aspectos ha de abarcar la financiación⁶⁷, pero por tal ha de entenderse no solo la investigación a la demanda sino también la investigación ordinaria o base, desarrollada habitualmente por el personal investigador, como venimos manteniendo a lo largo de este trabajo. A este respecto conviene distinguir entre «*investigación financiada*» e «*investigación dirigida*», que abordaremos más adelante.

6.3. En particular, los datos de alto valor

En la política de datos abiertos y reutilización de la información del sector público la Directiva ha creado una nueva categoría jurídica: los «*datos de alto valor*».

Define la Directiva los «*conjuntos de datos de alto valor*» como los «*documentos cuya reutilización está asociada a considerables beneficios para la sociedad, el medio ambiente y la economía, en particular debido a su idoneidad para la creación de servicios de valor añadido, aplicaciones y puestos de trabajo nuevos, dignos y de calidad, y del número de beneficiarios potenciales de los servicios de valor añadido y aplicaciones basados en tales*

⁶⁷ Acerca de los diversos tipos de financiación que se emplean para la publicación en abierto de los resultados de la investigación puede verse GARCÍA SAURA, P.J., «El acceso abierto a los resultados de la actividad académica e investigadora (*open government* y *open access* en las universidades: ¿difusión en abierto y acceso directo a la producción científica?)», en *Régimen jurídico de la transparencia del sector público. Del derecho de acceso a la reutilización de la información*, VALERO TORRIJOS, J., y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (coords.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 725-730.

conjuntos de datos» (art. 2.10). Están regulados con más detalle en los artículos 13 y 14 de la Directiva, y en el Anexo I; y explicados en los considerandos 66 a 69.

La Directiva articula la política de reutilización de datos de alto valor a través de dos niveles:

1.º La «*lista de categorías temáticas*», y cada «*categoría temática*» individualmente considerada.

2.º La «*lista de conjuntos de datos de alto valor*», y el «*conjunto de datos de alto valor*» individualmente considerado.

En primer lugar, la Directiva fija una «*lista de categorías temáticas de conjuntos de datos de alto valor*», que es la siguiente (art. 13.1 y Anexo I): 1. Geoespacial; 2. Observación de la Tierra y medio ambiente; 3. Meteorología; 4. Estadística; 5. Sociedades y propiedad de sociedades; y 6. Movilidad. Esta relación de categorías puede ser ampliada con la incorporación de otras mediante un acto delegado de la Comisión, «*con el fin de reflejar los avances tecnológicos y de mercado*» (art. 13.2)⁶⁸.

En segundo lugar se advierten en la Directiva dos tipos de «*categorías temáticas*»: las que figuran en la propia Directiva, por una parte; y por otra, las que sean declaradas como tales por acto delegado de la Comisión. A este propósito, dispone el artículo 14.1 que «*La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan una lista de conjuntos de datos específicos de alto valor que se engloben dentro de las categorías que figuran en el anexo I [citado anteriormente] y que obren en poder de organismos del sector público y de empresas públicas entre los documentos a los que se aplica la presente Directiva*». A este respecto, cabe hacer dos observaciones: 1.ª Nada impide que pueda haber varias listas dentro de cada categoría, pues no se trata solo de «*un*» acto de ejecución; 2.ª Tal potestad no solo comprende las incluidas en el anexo I, es decir, las declaradas como tales por la Directiva (la Directiva literalmente se refiere «*las categorías que figuran en el anexo I*») sino que debe comprender también las categorías incorporadas a la lista por acto delegado de la Comisión.

El tercer elemento que vertebra el sistema es la «*lista de conjuntos de datos de alto valor*». La Directiva dispone que esta lista será elaborada por la Comisión a través de actos de ejecución (cfr. art. 14.1).

Por último, la concreción final viene dada por cada «*conjunto de datos de alto valor*». Cada «*categoría temática*» puede comprender varios de los indicados «*conjuntos*». El artículo 14.2 señala los aspectos que han de valorarse al efecto de definir un conjunto de datos específicos de alto valor: «*a) generar beneficios socioeconómicos o medioambientales importantes y servicios innovadores; b) beneficiar a un gran número de usuarios, en concreto pymes; c) contribuir a generar ingresos, y d) ser combinados con otros conjuntos de datos*». Asimismo, señala, en segundo lugar, el procedimiento a seguir para declarar un conjunto de datos de alto valor: evacuación de consultas, elaboración de una evaluación de impacto y garantizar la complementariedad con los actos jurídicos vigentes.

⁶⁸ El cdo. 66 *in fine* cita como ejemplos de categorías temáticas los “*códigos postales, mapas nacionales y locales («Geoespacial»), consumo de energía e imágenes de satélite («Observación de la Tierra y medio ambiente»), datos in situ procedentes de instrumentos y previsiones meteorológicas («Meteorología»), indicadores demográficos y económicos («Estadística»), registros mercantiles e identificadores de registro («Sociedades y propiedad de sociedades»), señalización vial y vías de navegación interior («Movilidad»)».*

El régimen de estos datos de alto valor viene fijado en la Directiva, pero ha de ser completado con los actos de ejecución que adopte la Comisión. Según la Directiva, los datos de alto valor:

- a) Estarán disponibles gratuitamente, salvo las excepciones que señala, relativas a las empresas públicas; las bibliotecas, museos y archivos; y los organismos del sector público a los que se exige generar ingresos para sufragar una parte importante de sus costes relativos a la realización de sus misiones de servicio público.
- b) Serán legibles por máquina.
- c) Se suministrarán a través de una «*interfaz de programación de aplicaciones*» (API, del inglés «*application programming interface*»).
- d) Se proporcionarán en forma de descarga masiva, cuando proceda.

Considerando la perspectiva que ahora interesa, cabe señalar que en el curso de la actividad investigadora desarrollada en alguna de las categorías temáticas indicadas por la Directiva o por acto de ejecución de la Comisión cabe la obtención de datos de investigación en sentido amplio, los cuales reunirán, además, la condición de datos de alto valor. Estos datos tendrán, en su caso, la categoría de «*publicaciones científicas*» o «*datos de investigación*», conforme al artículo 2.9 de la Directiva; distinción de la máxima importancia porque solo en el segundo supuesto la entidad poseedora tendrá a su cargo el deber de ofrecer para reutilizar.

6.4. Obligación de comunicar los datos de investigación

El deber de ofrecer para reutilizar afecta a las entidades del sector público, y tiene por objeto los documentos por ellas elaborados o custodiados (art. 3.2 LRISP). En concreto, para que las universidades públicas puedan ofrecer documentos previamente han de tenerlos, y para ello hay que producirlos -la universidad no puede puesto que es una entidad moral- o recibirlos. Siguiendo el proceso lógico, la recepción es la respuesta que se da a la entrega de una cosa, y si nadie entrega mal se puede recibir. De este modo, el investigador debe comunicar a la universidad en la que está empleado como funcionario o contratado laboral, o vinculado de otro modo, los datos y resultados de investigación («*datos-medio*» -los genuinos «*datos de investigación*» en la Directiva de 2019- y «*datos-resultado*») obtenidos en su actividad investigadora, que está financiada en el sentido que conocemos.

El fundamento de esta obligación radica implícitamente en la propia relación que une al investigador y a la entidad para la cual presta sus servicios en régimen de dependencia y retribución, ya que si la entidad tiene el deber de ofrecer para reutilizar, establecido por la ley, el investigador debe facilitar, sobre la base de la buena fe, el cumplimiento de ese deber en la medida en que dependa de aquél. En relación con todo ello, la Ley de la ciencia establece como uno de los deberes del personal investigador que preste servicios en universidades públicas el de «*Poner en conocimiento de las entidades para las que presta servicios todos los hallazgos, descubrimientos y resultados susceptibles de protección jurídica, y colaborar en los procesos de protección y de transferencia de los resultados de sus investigaciones*» [art. 15.1.b) LCTI]. Para los supuestos de convocatorias financiadas con fondos públicos, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, obliga al beneficiario, entre otras cosas, a «*Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora [...] la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención*» [art. 14.1.b)].

Aparece así configurada una auténtica obligación de comunicar los datos de la investigación, cuyo sujeto pasivo es el investigador; el sujeto activo, la entidad para la que

presta su servicio de investigación; su objeto, el resultado de la investigación y los datos de investigación necesarios para obtener el resultado alcanzado; y la forma, el documento escrito o electrónico que deje constancia del trabajo realizado.

En el caso de que el investigador no cumpla correctamente la obligación señalada incurre en responsabilidad. Conductas antijurídicas son tanto ocultar datos de la investigación como ofrecerlos incurriendo en inexactitud o falsedad. En este último caso, evidentemente, la responsabilidad será distinta según se haya procedido dolosa o negligentemente.

Para determinar la responsabilidad no es lo mismo el caso en que la financiación provenga de un proyecto conseguido en concurrencia competitiva, respecto del caso en que aquélla se produzca por la vía ordinaria de la retribución salarial, ya se trate de una relación de servicios funcionarial o laboral. En el primer caso las bases de la convocatoria seguramente dispongan la devolución de lo percibido, aplicándose supletoriamente el Derecho de subvenciones, y en el segundo se podrá incurrir en responsabilidad disciplinaria con arreglo a la relación funcionarial o laboral que medie entre investigador y entidad.

6.5. Derechos del investigador

El deber de ofrecer para reutilizar hemos visto que tiene por objeto los datos de investigación, los cuales quedan fuera de la que venimos denominando excepción de investigación. Los datos de investigación, fruto del trabajo de personas y/o equipos, han de ser ofrecidos por quien los haya producido o conservado a fin de que puedan ser reutilizados por terceros. ¿En qué situación queda el investigador o investigadores, que nada pueden hacer para evitar que la información obtenida merced a su esfuerzo y dedicación pueda ser utilizada por otros investigadores o por empresas con ánimo de lucro?

En el caso de que la actividad investigadora realizada quede protegida por la propiedad intelectual, por reunir la obra científica resultante las notas que la caracterizan, será el régimen jurídico de esta institución el que prevalezca, pues como hemos visto a lo largo de este trabajo, tanto la normativa comunitaria como nacional sobre reutilización de la información del sector público se muestran respetuosas con la propiedad intelectual (e industrial). De todos modos, la Administración pública promotora de la actividad investigadora y de transferencia frecuentemente supedita la concesión de ayudas económicas a la investigación al compromiso asumido por los investigadores de ceder el derecho de explotación de los resultados obtenidos o consentir el acceso gratuito de otros investigadores⁶⁹. De este modo la política de fomento de

⁶⁹ La Orden CNU/631/2019, de 7 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas de la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de actividades en el ámbito del fomento de la investigación científica de excelencia (BOE núm. 138, 10/06/2019), en su art. 32 reconoce que corresponde al beneficiario la propiedad intelectual o industrial generada por él como consecuencia de la actividad financiada por la convocatoria. Sin embargo, añade que «*En el caso de que la FECYT pudiera estar interesada en el uso de los resultados generados en el proyecto para el fomento de la investigación científica de excelencia, la FECYT y el beneficiario deberán suscribir un acuerdo que regule las condiciones de la transferencia de carácter gratuito [...]*». Con lo cual se le impone al investigador una cesión gratuita de la propiedad intelectual e industrial como consecuencia de la mera declaración del financiador. De modo análogo, puede verse la Orden CNU/250/2019, de 4 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas de la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de actividades en el ámbito del fomento de la cultura científica, tecnológica y de la innovación (BOE núm. 57, 07/03/2019). Por su parte, la Orden CNU/692/2019, de 20 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas en el marco del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad en I+D+i del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020 destinadas a personas físicas y organismos de investigación y de difusión de conocimientos

la investigación evita que la propiedad intelectual y/o industrial se alce como obstáculo insalvable a la difusión o reutilización de los resultados obtenidos. Estamos ante una obligación recíproca, en la cual se concede la ayuda económica a cambio de la transmisión del derecho de autor o, al menos, la renuncia a su explotación en exclusiva. No obstante, las convocatorias de ayudas públicas a la investigación deberían estar sometidas a lo que en materia de protección de los consumidores y usuarios se denomina «*control de equidad*» [cfr. art. 8.2 Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación; y arts. 80.1.c), 82.1 y 87 inicio de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre], el cual deriva del principio de buena fe objetiva que rige en la contratación (cfr. art. 1258 CC) y, en general, en el ejercicio de cualquier derecho (art. 7.1 CC). Principio de buena fe de obligada observancia para las Administraciones públicas (en el sentido del art. 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) en su actuación y relaciones [cfr. art. 3.1.e) id.]; y cuya finalidad será, en este caso, evitar la presencia de «*cláusulas abusivas*» en las convocatorias de ayudas públicas a la investigación que impliquen para el investigador una renuncia desproporcionada a los derechos de propiedad intelectual e industrial que pudieran corresponderle, o a una posible remuneración, en beneficio del financiador o de quien este designe. Nuevamente se hace presente la tensión entre protección del autor o inventor, e interés general en el libre acceso, que obliga a la Administración a buscar un justo equilibrio en los intereses en juego⁷⁰.

En el caso de que nos encontremos fuera del ámbito de la propiedad intelectual, esto es, dentro de la genuina excepción de investigación, cabe plantearse qué derechos tiene, entonces, el investigador. En este espacio externo a la propiedad intelectual se va abriendo paso una categoría nueva, de perfiles todavía poco definidos, denominada «*propiedad científica*»⁷¹, cuya

(BOE núm. 151, 25/06/2019), dispone en su art. 5.4 que los resultados de la investigación de las actuaciones financiadas, incluyendo tanto los resultados difundidos a través de publicaciones científicas como los datos generados en la investigación, deberán estar disponibles en acceso abierto, salvo que datos y resultados estén amparados -o sean susceptibles de estarlo- por la propiedad intelectual o industrial, o los datos, por su naturaleza, estén sujetos a la protección de datos de carácter personal o afecten a la seguridad pública. Si no están afectados por las excepciones señaladas anteriormente, se prevé que las publicaciones y los datos sean depositados en respectivos repositorios institucionales y temáticos. En sentido análogo, pueden consultarse la Orden CNU/384/2019, de 2 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas del Subprograma Estatal de Infraestructuras de Investigación y Equipamiento Científico-Técnico del Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020, destinadas a organismos de investigación y de difusión de conocimientos y de infraestructuras de investigación (BOE núm. 80, 03/04/2019); y la Orden CNU/320/2019, de 13 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas en el marco del Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i y en el marco del Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020, destinadas a organismos de investigación y de difusión de conocimientos (BOE núm. 69, 21/03/2019).

⁷⁰ Por ejemplo, en el Plan de Transferencia de Conocimiento Universidad-Empresa (Plan TCUE) 2018-2020, aprobado por Acuerdo 28/2018, de 26 de abril, de la Junta de Castilla y León (BOCYL núm. 82, 30/04/2018), se dispone que «*Las universidades diseñarán, aprobarán (los órganos competentes en cada caso) e implementarán un plan estratégico (vinculante) en materia de transferencia de conocimiento con una vigencia mínima de tres años*», que determine «*Una política de publicación/divulgación que promueva una amplia difusión de los resultados de la investigación sin penalizar la propiedad intelectual y su posible explotación comercial*» (Programa 1, 1. Planes estratégicos, pág. 11).

⁷¹ Según CARBAJO CASCÓN, F., «Investigación, Ciencia...», cit., pp. 66-67, «La llamada propiedad científica no constituye un verdadero derecho de propiedad intelectual o industrial sobre las ideas científicas, sino una forma de reconocer, en casos muy puntuales, la paternidad de las ideas y teorías científicas o de datos preliminares de investigación a modo de simple reconocimiento por la comunidad científica». Con más amplitud, ídem. pp. 59-68. Este mismo autor, «Acceso abierto y repositorios institucionales...», cit., pp. 518-519, distingue entre obra protegida por el derecho de autor y obra no protegida por tal derecho, incluyendo aquí «datos resultantes de la investigación científica, fórmulas matemáticas, métodos o procedimientos de operación, hechos, ideas y datos

principal función es amparar el trabajo de investigación que no reúna las características necesarias para obtener la protección a través de la propiedad intelectual. No es fácil vislumbrar el futuro de este nuevo concepto; lo que sí es cierto es que la investigación, como todo trabajo humano, debe ser reconocida por quien de ella quiera beneficiarse, el cual, por esta razón, debiera remunerarla, al menos en los casos en que, de lo contrario, se produciría un enriquecimiento injusto o contrario a la buena fe. Habrá que esperar a la definitiva clarificación de esta figura para medir su utilidad en orden al tratamiento jurídico de los datos de investigación.

Aun prescindiendo del recurso a la propiedad científica, puede señalarse con carácter general que la persona que ejecuta una obra o presta un servicio es justo que le sea reconocido el trabajo realizado y obtenga una equitativa remuneración. Esto, en nuestro caso, se materializaría en el reconocimiento de la autoría de los datos de investigación y en el pago del trabajo desarrollado para obtenerlos.

En el primer aspecto, el investigador tiene derecho a ser citado como autor de los datos (aspecto subjetivo de su trabajo) y a que se respete la integridad de su trabajo (aspecto objetivo), o si se hace una utilización parcial de los datos o una elaboración propia a partir de ellos, tiene derecho a no verse lesionado en su dignidad y consideración como investigador científico. El artículo 8 LRISP fija las condiciones generales a que puede estar sometida la reutilización de la información que haya obtenido un interesado. Entre estas condiciones que pueden imponerse al agente reutilizador, configuradoras de auténticas obligaciones si efectivamente se establecen como tales condiciones, se pueden destacar la de respetar el sentido de la información (no desnaturalizarla) o la de citar la fuente de los documentos obtenidos⁷². Estas condiciones o restricciones están previstas en la Directiva de 2019, al disponer que «*las licencias para la reutilización de información del sector público deben plantear las mínimas restricciones posibles sobre la reutilización, limitándolas, por ejemplo, a una indicación de la fuente*» (cdo. 44). No obstante, en el ámbito de la investigación, en el cual la implicación personal del investigador es notable, las condiciones previstas en el artículo 8 LRISP deben imponerse siempre como de obligatoria observancia, sin necesidad de que la entidad que ofrece para reutilizar haga manifestación expresa de ello cuando responda a la concreta solicitud de reutilización que le sea formulada.

experimentales o cualquier información resultante del proceso investigador, que se anota habitualmente en los llamados "cuadernillos de investigación" pero no se plasma de forma ordenada en una obra científica y que no goza, por tanto, de una protección específica por medio de derechos de propiedad intelectual más allá del debate y soluciones propuestas en torno a la llamada propiedad científica ("*Open Science*" / "*Open Data*")» (p. 519). Según CARBAJO CASCÓN, F., «Investigación, Ciencia...», cit., p. 62; y DOMÍNGUEZ PÉREZ, E.Mª, «Aspectos jurídicos del contrato de investigación entre el grupo investigador de Universidad o centros públicos de investigación: ¿Nuevos planteamientos en materia de propiedad intelectual?», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, CARBAJO CASCÓN, F., y CURTO POLO, MªM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 347, se puede buscar la base de la protección de la «*propiedad científica*» en el art. 2, ap. viii), del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, de 14 de julio de 1967 (Instrumento de Ratificación publicado en BOE núm. 26, 30/01/1974), cuando determina que también son propiedad intelectual los «*descubrimientos científicos*». Sobre este concepto puede verse también JIMÉNEZ SERRANÍA, V., «El plagio en la obra científica», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, CARBAJO CASCÓN, F., y CURTO POLO, MªM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 298-299.

⁷² Para las universidades públicas dependientes de la Administración General del Estado cabe invocar el art. 11 LRISP, que establece infracciones muy graves, graves y leves en materia de reutilización. Este conjunto de infracciones está determinando indirectamente obligaciones como las señaladas en el texto. En el mismo sentido, art. 7 del Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, cit.

En segundo lugar, el investigador que genera datos de investigación tendrá derecho a obtener una remuneración de quien se aproveche de ellos, sobre la base de la doctrina de la prohibición del enriquecimiento injusto: si no hubiese derecho a remuneración el destinatario estaría percibiendo gratuitamente una prestación para la cual no hay voluntad de gratuidad en quien la realiza. En el ámbito de la Administración pública el empleado público tiene derecho a percibir las retribuciones por razón del servicio que le correspondan [art. 14.1.d) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público], y con la finalidad de evitar un enriquecimiento injusto en favor de la Administración se aplica el principio «*servicio prestado, servicio retribuido*» para el caso de que la relación de servicios sea declarada nula. Otra aplicación de esta idea se encuentra en el artículo 9.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, según el cual «*En caso de que el contrato [de trabajo] resultase nulo, el trabajador podrá exigir, por el trabajo que ya hubiese prestado, la remuneración consiguiente a un contrato válido*». En estos casos, aunque no se pagara el ingenio, sí –al menos- el trabajo desarrollado.

Mayor problema plantea el derecho de remuneración en el caso de la investigación financiada de antemano. El propio concepto de «*investigación financiada*» no es pacífico, ya que cabe dudar de si tal actividad es solo la desarrollada como consecuencia, por ejemplo, del cumplimiento de un contrato amparado por el artículo 83 LOU (*investigación a la demanda*⁷³), o si también lo es la que realiza habitualmente en su jornada de trabajo diaria el personal investigador, individualmente o en grupo, en una universidad pública (cfr. art. 40.2 LOU; *investigación base u ordinaria*). En sentido amplio los dos tipos de investigación están financiados, porque todo lo que hace un empleado público con ocasión de su relación de servicios con la Administración está «*financiado*» a través de la retribución salarial y los medios que el empleador (Universidad) pone a su disposición para desarrollar la ocupación habitual (fondos bibliográficos, recursos electrónicos, equipos, etc.). El artículo 3.3.g) LRISP no distingue estos dos tipos de investigación –a la demanda y ordinaria- a la hora de excluir el deber de ofrecer para reutilizar: entonces, tanto uno como otro resultan afectados por la excepción. En cambio, la Directiva (UE) 2019/1024, si bien tiene como uno de sus ámbitos de aplicación el constituido por los datos de investigación ([cfr. art. 1.1.c)], sin embargo no incluye en tal ámbito cualquiera de estos últimos, si no solo los que sean fruto de una investigación financiada públicamente (cfr. art. 10), con lo cual es de gran trascendencia conocer lo que es la «*investigación financiada*» para distinguirla del caso en que no esté financiada. La Directiva no ofrece respuesta clara a esta cuestión, que haya de ser seguida indefectiblemente por los Estados miembros en el momento de efectuar su transposición a los ordenamientos internos. Esta circunstancia puede ser aprovechada por las leyes nacionales para determinar con libertad qué tipos de investigación se entienden financiados públicamente y cuáles no, en cuyo caso bien pudiera disponer la norma jurídica el libre acceso a los datos de investigación obtenidos, no solo en la investigación a la demanda sino también en la ordinaria, sin derecho de contraprestación.

Cuando se ejecute la tarea anteriormente comentada deberá tenerse en consideración que el hecho de que en las universidades públicas la investigación que realice quien se halle vinculado por una relación de servicios, ya sea esta en régimen laboral o funcional, es una investigación

⁷³ Sobre este tema puede verse nuestro trabajo «Contratos de colaboración del personal investigador universitario con personas públicas o privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico o para servicios de formación y enseñanza (art. 83 LOU)», en *Propiedad intelectual en las universidades públicas. Titularidad, gestión y transferencia*, DE ROMÁN PÉREZ, R. (coord.), Ed. Comares, Albolote (Granada), 2016, pp. 269-304.

financiada, no obsta a que esa actividad sea libre en cuanto a los temas escogidos o la metodología desarrollada. En este sentido, no debe confundirse «*investigación financiada*» con «*investigación dirigida*», que es la que tendría lugar si el trabajo de investigación quedara sujeto al poder de dirección del empresario privado o del superior jerárquico en la Administración pública. La investigación es un deber del personal docente e investigador de las universidades (art. 40.1 LOU), que ha de cumplirse con arreglo a los cánones de calidad y utilidad marcados por el artículo 15 LCTI, y que queda sujeto al control y potestad sancionadora de aquéllas⁷⁴. El cumplimiento de este deber se puede verificar a través de la evaluación de los sexenios de investigación por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA): el investigador que obtiene el reconocimiento de un sexenio se presume que cumple ese genérico deber de investigar, pero el que no lo obtiene, por no habérselo reconocido o no haberse siquiera sometido al procedimiento de evaluación, ya que es voluntario concurrir a las convocatorias, no por eso tiene que ser considerado incumplidor de ese deber. Ulteriormente, en caso de que se comprobara objetivamente que un profesor no ha cumplido el deber de investigar, habrá que determinar la infracción cometida y depurar la responsabilidad a que dé lugar, como se ha indicado.

Por tanto, la investigación ordinaria en la universidad, al menos en las de titularidad pública, si bien es obligatoria en cuanto a su realización, en cambio está financiada económicamente y goza de amplia libertad en cuanto a los temas a desarrollar.

7. CONCLUSIÓN

Como colofón de este trabajo se quiere destacar la perspectiva privatista que ha inspirado su desarrollo en todo momento, partiendo de la posición individual del investigador y del ámbito de protección proporcionado por la propiedad intelectual e industrial. Pudiera haberse adoptado como perspectiva de análisis el Derecho público, en torno al derecho de acceso a la información del sector público, que es un aspecto de la transparencia y buen gobierno. En el primer caso el análisis está dominado por la protección proporcionada por la Ley de propiedad intelectual mientras que en el segundo es la Ley de transparencia la que marca los principales hitos de reflexión. En este trabajo se ha optado por una visión privatista, pues se ha creído que era la que mejores instrumentos podía ofrecer para abordar la posición jurídica del investigador en el régimen de la reutilización.

Esta perspectiva privatista, ya comentada, es la que ha guiado la construcción de la excepción de investigación con independencia de la de propiedad intelectual e industrial, si bien se ha constatado la existencia de supuestos de creaciones intelectuales que pueden ser subsumibles en los dos ámbitos, como es el caso de las publicaciones científicas. En cambio, el caso de los datos de investigación que son medio y no resultado, y el de los datos que son resultado pero no divulgado, quedan fuera de la excepción de propiedad intelectual, con el efecto de resultar afectados solo por la excepción de investigación.

Como tarea de futuro se presenta la transposición de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la

⁷⁴ El art. 17 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario prevé la imposición de sanciones por falta de rendimiento en las tareas docentes e investigadoras. A tal fin el instructor solicitará a tres profesores o especialistas, preferentemente universitarios, del área de conocimiento o especialización del expedientado, sendos informes acerca de las investigaciones realizadas por el mismo y sobre el contenido y valor docente de las enseñanzas impartidas [ap. 1.a)]. Todo ello en el marco del régimen disciplinario de los empleados públicos, en el cual se ha de buscar un tipo de ilícito en el que sea subsumible la conducta del investigador.

reutilización de la información del sector público, que limita la excepción de investigación a las publicaciones científicas con exclusión de los datos de investigación, lo que va a obligar a revisar nuestra Ley de reutilización del sector público de 2007. Ello brinda la ocasión para esclarecer determinados extremos del deber de ofrecer para reutilizar, distinguiendo nítidamente los sujetos y el objeto, y ordenando adecuadamente las excepciones a ese deber. Nuevamente la perspectiva privatista está llamada a ofrecer pautas y criterios que sirvan satisfactoriamente a este fin.

Un tema que deberá regularse con claridad son los derechos del investigador, al que hay que reconocer el derecho al respeto de su autoría y a obtener una remuneración por su trabajo. En particular, habrá de precisarse el concepto y efectos de la investigación financiada, para dilucidar si comprende no solo los proyectos a la demanda sino también la investigación ordinaria; ello tanto a efectos de obligación de poner en acceso en abierto como de obtener una remuneración.

8. BIBLIOGRAFÍA

ARIAS POU, M^a; MOLINA GARCÍA, M^aJ., «La reutilización de la información pública como principio técnico de transparencia en el derecho español», en *Comentario a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, TRONCOSO REIGADA, A. (dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, ISBN 978-84-9135-920-3, pp. 665-693.

CABALLERO LOZANO, J.M^a, «Contratos de colaboración del personal investigador universitario con personas públicas o privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico o para servicios de formación y enseñanza (art. 83 LOU)», en *Propiedad intelectual en las universidades públicas. Titularidad, gestión y transferencia*, DE ROMÁN PÉREZ, R. (coord.), Ed. Comares, Albolote (Granada), 2016, ISBN 978-84-9045-403-9, pp. 269-304.

--- «Intermediación en la transferencia de los resultados de investigación a la sociedad. Estudio de las oficinas de transferencia de los resultados de investigación y otras entidades mediadoras», en *Propiedad intelectual en las universidades públicas. Titularidad, gestión y transferencia*, DE ROMÁN PÉREZ, R. (coord.), Ed. Comares, Albolote (Granada), 2016, ISBN 978-84-9045-403-9, pp. 305-324.

CÁMARA LAPUENTE, S., Comentario art. 137 LPI, en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, RODRÍGUEZ TAPIA, J.M. (dir.), Ed. Aranzadi, 2^a ed., Cizur Menor (Navarra), 2009, ISBN 978-84-470-3211-2, pp. 813-843.

CARBAJO CASCÓN, F., «Investigación, Ciencia, Propiedad Intelectual, Propiedad Industrial y Propiedad Científica», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, CARBAJO CASCÓN, F. y CURTO POLO, M^aM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, ISBN 978-84-9012-889-3 y 978-84-9190-040-5, respec., pp. 41-68.

--- «Titularidad de derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de la investigación», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, CARBAJO CASCÓN, F., y CURTO POLO, M^aM. (dirs.), Eds.

Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, ISBN 978-84-9012-889-3 y 978-84-9190-040-5, respec., pp. 171-202.

--- «Otros usos con fines docentes o de investigación: cita, acceso a bases de datos y minería de textos y datos», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, CARBAJO CASCÓN, F., y CURTO POLO, M^aM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, ISBN 978-84-9012-889-3 y 978-84-9190-040-5, respec., pp. 419-437.

--- «Acceso abierto y repositorios institucionales (*Open access, open science, open courseware*)», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, CARBAJO CASCÓN, F., y CURTO POLO, M^aM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, ISBN 978-84-9012-889-3 y 978-84-9190-040-5, respec., pp. 503-547.

CERRILLO I MARTÍNEZ, A., «La información del sector público: del acceso a la reutilización», en *La reutilización de la información del sector público*, CERRILLO I MARTÍNEZ, A., y GALÁN GALÁN, A. (coords.), Ed. Comares, Albolote (Granada), 2006, ISBN 84-9836-085-4, pp. 1-24.

COBACHO LÓPEZ, A., «Transparencia y poder legislativo», en *Régimen jurídico de la transparencia del sector público. Del derecho de acceso a la reutilización de la información*, VALERO TORRIJOS, J., y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (coords.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, ISBN 978-84-9014-420-6, pp. 135-158.

CURTO POLO, M^aM., «Bases de datos sobre los resultados de la investigación. Las bases de datos genéticas» en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, CARBAJO CASCÓN, F., y CURTO POLO, M^aM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, ISBN 978-84-9012-889-3 y 978-84-9190-040-5, respec., pp. 69-108.

DE ROMÁN PÉREZ, R., «Propiedad intelectual y acceso abierto a artículos científicos», en *Propiedad intelectual en el siglo XXI: nuevos continentes y su incidencia en el derecho de autor*, ESPÍN ALBA, I. (coord.), Ed. Reus, Madrid, 2014, ISBN 978-84-290-1766-3, pp. 103-141.

--- «La titularidad de los derechos en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual», en *Propiedad intelectual en las universidades públicas. Titularidad, gestión y transferencia*, DE ROMÁN PÉREZ, R. (coord.), Ed. Comares, Albolote (Granada), 2016, ISBN 978-84-9045-403-9, pp. 3-44.

--- «Acceso abierto en la legislación española», en *Propiedad intelectual en las universidades públicas. Titularidad, gestión y transferencia*, DE ROMÁN PÉREZ, R. (coord.), Ed. Comares, Albolote (Granada), 2016, ISBN 978-84-9045-403-9, pp. 351-375.

--- «Los organismos públicos de investigación en la Ley sobre reutilización de la información del sector público», *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, n.º 9412, 10/05/2019, 18 pp.

DOMÍNGUEZ PÉREZ, E.M^a, «Aspectos jurídicos del contrato de investigación entre el grupo investigador de Universidad o centros públicos de investigación: ¿Nuevos planteamientos

- en materia de propiedad intelectual?», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, CARBAJO CASCÓN, F., y CURTO POLO, M^aM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, ISBN 978-84-9012-889-3 y 978-84-9190-040-5, respec., pp. 335-352.
- FERNÁNDEZ RAMOS, S., «El objeto del derecho de acceso a la información pública», en *Comentario a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, TRONCOSO REIGADA, A. (dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, ISBN 978-84-9135-920-3, pp. 734-767.
- FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., «El régimen jurídico de la reutilización comercial de la información del sector público: sujetos destinatarios y tipos de información», en *La reutilización de la información del sector público*, CERRILLO I MARTÍNEZ, A., y GALÁN GALÁN, A. (coords.), Ed. Comares, Albolote (Granada), 2006, ISBN 84-9836-085-4, pp. 25-50.
- GARCÍA SAURA, P.J., «El acceso abierto a los resultados de la actividad académica e investigadora (*open government* y *open access* en las universidades: ¿difusión en abierto y acceso directo a la producción científica?)», en *Régimen jurídico de la transparencia del sector público. Del derecho de acceso a la reutilización de la información*, VALERO TORRIJOS, J., y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (coords.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, ISBN 978-84-9014-420-6, pp. 711-741.
- GÓMEZ LOZANO, M^aM., «La Propiedad Intelectual sobre los trabajos académicos de los estudiantes universitarios», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, CARBAJO CASCÓN, F., y CURTO POLO, M^aM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, ISBN 978-84-9012-889-3 y 978-84-9190-040-5, respec., pp. 203-233.
- IGLESIAS REBOLLO, C., «La información del sector público: ¿un nuevo activo inmaterial?, en *Propiedad intelectual en el siglo XXI: nuevos continentes y su incidencia en el derecho de autor*, ESPÍN ALBA, I. (coord.), Ed. Reus, Madrid, 2014, ISBN 978-84-290-1766-3, pp. 79-101.
- JIMÉNEZ SERRANÍA, V., «El plagio en la obra científica», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, CARBAJO CASCÓN, F., y CURTO POLO, M^aM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, ISBN 978-84-9012-889-3 y 978-84-9190-040-5, respec., pp. 269-302.
- MARTÍN DELGADO, I., «Transparencia, reutilización y datos abiertos. Algunas reflexiones generales sobre el acceso libre a la información pública», en *Régimen jurídico de la transparencia del sector público. Del derecho de acceso a la reutilización de la información*, VALERO TORRIJOS, J., y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (coords.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, ISBN 978-84-9014-420-6, pp. 367-406.
- MESEGUER YEBRA, J., «La interacción entre el derecho de acceso a la información pública y el procedimiento de reutilización», *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, n.º 9045, 20/09/2017, 5 pp.

- MINERO ALEJANDRE, G., Comentario del art. 137 LPI, en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), Ed. Tecnos, 4ª ed., Madrid, 2017, ISBN 978-84-309-7072-8, pp. 1816-1817.
- MIR BAGÓ, J., «Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública», en *Comentario a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, TRONCOSO REIGADA, A. (dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, ISBN 978-84-9135-920-3, pp. 1769-1803.
- MUÑOZ SORO, J.F., y BERMEJO LATRE, J.L., «La redefinición del ámbito objetivo de la transparencia y el derecho de acceso a la información del sector público», en *Régimen jurídico de la transparencia del sector público. Del derecho de acceso a la reutilización de la información*, VALERO TORRIJOS, J., y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (coords.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, ISBN 978-84-9014-420-6, pp. 189-237.
- SÁNCHEZ GARCÍA, L., *Configuración jurídica de las invenciones universitarias. Análisis a la luz de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, ISBN 978-84-9152-911-8.
- SERRANO FERNÁNDEZ, M., «Bibliotecas digitales universitarias y derechos de autor en España», en *Propiedad intelectual y acceso a la información digital. Nuevos desafíos para las universidades españolas y portuguesas*, ENCABO VERA, M.A. (coord.), Ed. Reus, Madrid, 2019, ISBN 978-84-290-2128-8, pp. 37-54.
- VAQUERO PINTO, MªJ., «Tesis Doctorales y Propiedad Intelectual», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, CARBAJO CASCÓN, F., y CURTO POLO, MªM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, ISBN 978-84-9012-889-3 y 978-84-9190-040-5, respec., pp. 235-265.
- «El límite de ilustración con fines educativos o de investigación científica», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, CARBAJO CASCÓN, F., y CURTO POLO, MªM. (dirs.), Eds. Universidad de Salamanca y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, ISBN 978-84-9012-889-3 y 978-84-9190-040-5, respec., pp. 387-417.
- VEGA CASTRO, J.L., «El régimen jurídico de la comercialización de la información pública como garantía del mercado europeo: servicio público y mercado», en *La reutilización de la información del sector público*, CERRILLO I MARTÍNEZ, A., y GALÁN GALÁN, A. (coords.), Ed. Comares, Albolote (Granada), 2006, ISBN 84-9836-085-4, pp. 121-159.
- VICENTE DOMINGO, E., «Los límites del derecho de cita y de ilustración con fines educativos o de investigación científica», en *Propiedad intelectual en las universidades públicas. Titularidad, gestión y transferencia*, de ROMÁN PÉREZ, R. (coord.), Ed. Comares, Albolote (Granada), 2016, ISBN 978-84-9045-403-9, pp. 113-141.